

# El reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones “mortis causa”.

## El certificado sucesorio europeo

ALFONSO RENTERÍA AROCENA

Registrador de la Propiedad. Notario. Vicepresidente del Instituto Europeo  
de Estudios e Investigaciones Notariales (I.R.E.N.E)

FECHA DE RECEPCIÓN / SARRERA-DATA: 2013/07/15

FECHA DE ADMISIÓN / ONARTZE-DATA: 2014/01/15

**Resumen:** El análisis de la eficacia extraterritorial de resoluciones judiciales dictadas en procesos contenciosos, en procedimientos de jurisdicción voluntaria y medidas cautelares y provisionales, transacciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos en el marco del Reglamento 650/2012 se analizan en este texto, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad español. Por último, se analiza dada su transcendencia el Certificado Sucesorio Europeo y sus características como documento básico en la configuración de la materia de sucesiones en el ámbito europeo.

**Palabras clave:** Eficacia extraterritorial, Inscripción en el Registro de la Propiedad, Certificado Sucesorio Europeo.

***Atzerriko ebazpenen aitortza eta “mortis causa” oinordetzak. Europako oinordetza-ziurtagiria.***

**Laburpena:** Auzibidean emandako ebazpenen eragingarritasuna eta horien ondorioak, lurralde jakin batetik gaindikoak, aztertzen dira hemen, ebazpen horiek auzietan, jurisdikzio borondatezko, kautelazko eta behin behineko neurriak, judizio bidezko transakzioak, arbitraje laudoak eta agiri publikoak izan, horiek guztiak barneraturik baidaude 650/2012 Araudiaren esparruan. Aldi berean, horien inskripzioa Espainiako Jabetza Erregistroan. Azkenean, Europako oinordetza ziurtagiriaren esanahia eta ezaugarriak azaltzen dira, hori baita gakoa Europa mailako Oinordetza Zuzenbidearen moldatze bidean.

**Gako-hitzak:** Lurraldez kanpoko eragingarritasuna, Jabetza Erregistroan inskribatzea, Europako Oinordetza ziurtagiria.

***The recognition of foreign decisions and succession “mortis causa”. The European Certificate of Succession.***

**Abstract:** The analysis of the extraterritorial applicability of judgments handed down in contentious civil action proceedings, non-contentious proceedings and provisional and precautionary measures, court settlements, arbitration awards and authentic instruments within the context and framework of Regulation 650/2012 are analysed and discussed in this text, as well as its registration in the Spanish Property Register. Finally, given the relevance of the European Succession Certificate and its characteristics as a basic document in respect of the disposition of successions in Europe is analysed.

**Key words:** Extraterritorial applicability, Registration in the Property Register, European Succession Certificate.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS. 1.1 El reconocimiento. 1.1.1 El régimen vigente. 1.1.2 El reconocimiento en el Reglamento 650/2012. 1.2 El “exequatur”. 1.2.1 El régimen vigente. 1.2.2 El “exequatur” en el Reglamento 650/2012. 2. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. 2.1 El régimen vigente. 2.2 Las resoluciones judiciales de jurisdicción voluntaria en el Reglamento 650/2012. 3. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES. 3.1 El régimen vigente. 3.2 Las medidas cautelares en el Reglamento 650/2012. 4. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE TRANSACCIONES JUDICIALES. 4.1 El régimen vigente. 4.2 La transacción judicial en el Reglamento 650/2012. 5. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAUDOS ARBITRALES. 5.1 El régimen vigente. 5.2 Los laudos arbitrales en el Reglamento 650/2012. 6. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. 6.1 El régimen vigente. 6.2 Los documentos públicos en el Reglamento 650/2012. 7. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD ESPAÑOL DE DECISIONES EXTRANJERAS. 7.1 EL RÉGIMEN VIGENTE. 7.2 El Reglamento 650/2012 y la inscripción en el Registro de la Propiedad español de decisiones extranjeras. 8. EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO. 8.1 Concepto, naturaleza y finalidad. 8.2 Competencia para su expedición. 8.3 El procedimiento para su obtención. 8.4 Forma y contenido. 8.5 Eficacia del certificado sucesorio europeo. 8.6 El certificado como título inscribible en el Registro de la Propiedad. 8.7 Suspensión de los efectos del certificado sucesorio europeo. Anexo: Convenios bilaterales suscritos por España aplicables al reconocimiento de la eficacia extraterritorial de decisiones extranjeras en materia de sucesiones “mortis causa”. 9. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

Comprende el Reglamento 650/2012, de 4 de julio, no sólo normas relativas a la competencia judicial y a la determinación de la ley aplicable a las sucesiones “mortis causa” sino también reglas que tienen como último objetivo favorecer la libre circulación intracomunitaria de decisiones extranjeras (excluyendo las que tengan por procedencia o destino el Reino Unido, Irlanda y Dinamarca). A tal efecto, regula el reconocimiento, la fuerza ejecutiva y la ejecución de las decisiones extranjeras; el Reglamento 650/2012 crea, además, el denominado “certificado sucesorio europeo”.

Como principio general, las disposiciones del Reglamento 650/2012 se aplicarán al reconocimiento de decisiones extranjeras y a los certificados sucesorios relativos a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha (art. 83.1).

España no ha firmado convenio multilateral alguno en materia de eficacia extraterritorial de decisiones en materia sucesoria; tampoco la Unión Europea había legislado sobre esta materia con anterioridad al Reglamento 650/2012.

Por el contrario, ciertos convenios bilaterales suscritos por España –incluso con países miembros de la Unión Europea– son aplicables a día de hoy (algunos de ellos limitan su ámbito a las sentencias dictadas en procedimientos contenciosos; otros, por el contrario, se refieren a diferentes documentos judiciales y extrajudiciales).

La mayoría de estos convenios bilaterales incorporan el control de la competencia judicial (sólo el convenio firmado con Alemania permite el control de la ley aplicable): teniendo en cuenta que los foros de competencia judicial internacional reconocidos en la mayoría de estos convenios bilaterales parten de una escisión de la sucesión, distinguiendo entre bienes muebles y bienes inmuebles, la consecuencia práctica, en la mayoría de los casos, es el reconocimiento en España de sentencias extranjeras que aplican leyes que permiten un fraccionamiento de la ley sucesoria.

En relación con estos convenios (cuyo resumen se contiene en un anexo que acompaño), el Reglamento 650/2012 dispone lo siguiente:

- Continúan en vigor los firmados por España con anterioridad a 4 de julio de 2012 con países no miembros de la Unión Europea (art. 75.1) –es decir, los firmados con Suiza, Colombia, Uruguay, URSS, China, Argelia y Mauritania–.
- El Reglamento 650/2012 prima sobre los convenios bilaterales de cooperación en materia civil suscritos por España con otros países miembros de la Unión Europea (art. 75.2) –es decir, los firmados con Grecia, Francia, Italia, Alemania, Austria y Checoslovaquia–.
- A partir del día 4 de julio de 2012, España, al igual que los demás Estados miembros de la Unión Europea –a excepción del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca– no podrá firmar convenios internacionales en materia de sucesiones “mortis causa”, correspondiendo dicha competencia a la Unión Europea.

El Reglamento 650/2012 no afectará a la aplicación del Reglamento (CE) número 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (art. 76).

Tampoco el Reglamento 650/2012 será óbice para la aplicación del Convenio de 19 de noviembre de 1934, firmado entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, que incluye disposiciones de derecho internacional privado en materia de sucesiones, testamentos y administración de herencias, en su versión revisada por el acuerdo intergubernamental entre dichos Estados de 1 de junio de 2012, por parte de los Estados miembros de la Unión Europea que son partes en el mismo, en la medida en que dicho convenio establece i) normas sobre los aspectos de procedimiento de la administración de herencias a tenor de la definición del convenio, así como asistencia a ese respecto por parte de las autoridades de los Estados que son partes contratantes en el convenio, y ii) procedimientos simplificados y más rápidos para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de sucesiones (art. 75.3).

Una decisión extranjera es el acto de voluntad de una autoridad pública extranjera o asimilada, que resuelve una cuestión jurídica de derecho privado y que produce efectos jurídicos en relación con las personas o en relación con sus bienes, derechos y obligaciones (Corte de Casación de Francia, 17 octubre 2000). Una resolución dictada por una autoridad extranjera que se limita, por ejemplo, a dar fe de una situación jurídica, no es una decisión (por ejemplo, acta notarial de mera protocolización o de presencia). Veremos cómo el Reglamento 650/2012 distingue, en materia de eficacia extraterritorial, entre el régimen de las resoluciones, el de las transacciones judiciales y el de los documentos públicos.

Conviene subrayar que, conforme a lo prescrito en el artículo 74 del Reglamento 650/2012, no se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna para los documentos expedidos en un Estado miembro en el marco del Reglamento 650/2012.

De este modo, el Reglamento 650/2012 (al igual que otros instrumentos internacionales comunitarios) sintoniza con la idea motriz de la Propuesta de Reglamento Europeo de 24 de abril de 2013, que suprime toda legalización o apostilla para documentos públicos en su circulación intracomunitaria y el cotejo de las copias auténticas o certificadas con su original, sustituye la traducción oficial por una traducción privada y crea un conjunto de formularios multilingües. Conforme a esta Propuesta de Reglamento, según lo declarado por portavoces de la Comisión Europea, doce categorías de documentos públicos quedarían automáticamente exentas de trámites como la apostilla y la legalización, actualmente exigidos para aproximadamente 1,4 millones de documentos al año en la Unión Europea. La abolición de estos requisitos supondrá para los ciudadanos y las empresas de la Unión Europea un ahorro de hasta 330 millones de euros, sin contar el tiempo que se ganará y los trastornos que se evitarán con estas medidas.

Expongo a continuación el sistema previsto por el Reglamento 650/2012 para la eficacia intracomunitaria de las decisiones dictadas por

autoridades de Estados miembros de la Unión Europea (exclusión hecha de Dinamarca, Reino Unido e Irlanda). Esta exposición, ordenada en función del tipo de decisión extranjera de que se trate, va precedida de una referencia al régimen actualmente en vigor, régimen que también se aplicará en el futuro para el reconocimiento en España de decisiones procedentes de países no miembros de la Unión Europea así como de Dinamarca, Reino Unido e Irlanda. Sólo abordaré algunos de los efectos que, en nuestro país, pueden producir las decisiones extranjeras: en particular, limitaré mi exposición a aquellos que guardan una relación directa con las sucesiones “mortis causa” (razón por la cual no hago mención alguna a otras relevantes manifestaciones de eficacia extraterritorial de estas decisiones, como su inscripción en el Registro Civil).

## 1. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS

### 1.1 *El reconocimiento*

Es mérito atribuible al legislador alemán (cfr. ZPO de 30 de enero de 1898) la distinción de dos tipos de eficacia extraterritorial de decisiones judiciales: i) el reconocimiento (“Anerkennung”) y ii) la declaración de ejecutividad o “*exequatur*” (“*Vollstreckung*”).

El reconocimiento permite que una resolución judicial extranjera despliegue en España tres efectos: i) el efecto de cosa juzgada material (positivo y negativo) que vinculará a los tribunales españoles, ii) el efecto constitutivo de un derecho o de una situación jurídica y iii) el efecto de tipicidad, que permitirá subsumir una decisión extranjera en el concepto de sentencia o sentencia firme que en ocasiones emplea el legislador español.

Recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo que no son posibles en nuestro derecho ni el reconocimiento ni el “*exequatur*” de sentencias

recaídas en procedimientos de ejecución sustanciados en el extranjero (ATS 6 febrero 2001, 6 octubre 2001 y 16 noviembre 2001).

#### 1.1.1 El régimen vigente

La disposición derogatoria única, regla 3ª, de la LEC indica que siguen en vigor los artículos 951 a 958 de la LEC de 1881, hasta la vigencia de la ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil. Es verdad que la DF 20ª de la LEC previó que en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de dicha ley, momento que se produjo el día 8 de enero de 2001, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil, pero lo cierto es que a día de hoy todavía no se ha aprobado ni tan siquiera el proyecto de dicha ley.

En defecto de convenio bilateral aplicable, sólo cabe el reconocimiento por homologación de sentencias firmes extranjeras. A estos efectos, el Tribunal Supremo entiende por sentencia cualquier resolución judicial extranjera firme, recaída en un procedimiento contencioso y que verse sobre materias de derecho privado (ATS 16 octubre 1961).

Se entiende que la resolución judicial extranjera ha adquirido firmeza cuando no cabe ulterior recurso contra la misma ni ulterior modificación de la misma en el Estado de origen. Es decir, la firmeza de la resolución judicial extranjera se determina conforme a la legislación del Estado de origen. La parte interesada debe probar la firmeza de la sentencia extranjera y, en consecuencia, el derecho extranjero que determina dicha firmeza (AAP Barcelona 7 mayo y 7 julio 2009, ATS 16 mayo 1947, 18 marzo 1985 y 8 febrero 1985).

El problema se plantea en relación con las resoluciones de autoridades extranjeras competentes para resolver cuestiones de derecho privado que son órganos no jurisdiccionales. Se trata de autoridades registrales, notariales, administrativas o incluso religiosas... Como indica el Tribunal Supremo, lo que importa para saber si una resolución extranjera puede acceder



al procedimiento español de reconocimiento no es la naturaleza o carácter del órgano que dicta la resolución; lo relevante es, en primer lugar, el objeto de la resolución y, en segundo lugar, el grado y carácter de la intervención de la autoridad extranjera (ATS 3 mayo 2007). En particular, sólo cabe el reconocimiento en España de resoluciones dictadas por autoridades no judiciales cuando se trate i) de decisiones que, en España, corresponde dictar a los tribunales de justicia, ii) dictadas en el extranjero por una autoridad pública o estatal y no una autoridad privada y iii) cuya intervención es de naturaleza similar a la que en España presenta la intervención de los órganos jurisdiccionales (es decir, la autoridad extranjera debe desarrollar funciones constitutivas o funciones de comprobación de la legalidad del acto, en ejercicio de su potestad de “imperium” y no funciones de mero fedatario de la voluntad de las partes).

En principio, es necesario iniciar un procedimiento de reconocimiento/exequatur por cada sentencia extranjera. Sin embargo, cuando demandante y demandado coinciden, el Tribunal Supremo admite la solicitud, en el mismo procedimiento, del reconocimiento/ exequatur de varias sentencias extranjeras, incluso dictadas por tribunales de países distintos (ATS 22 febrero 2005).

La competencia funcional para otorgar el reconocimiento por homologación de sentencias firmes extranjeras dictadas en procesos contenciosos relativos a sucesiones “mortis causa” corresponde hoy (para reconocimientos instados a partir del día 15 de enero de 2004) a los Juzgados de Primera Instancia (vid. artículo 85.5 LOPJ, en redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre). Por lo que se refiere a la competencia territorial (cfr. artículo 955 LEC 1881, introducido por el artículo 136 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, y reformado por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre) en primer lugar y a elección del actor, son territorialmente competentes i) los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ii) los del domicilio o lugar de residencia

de la persona a quien se refieren sus efectos; en defecto de los foros anteriores, la competencia territorial se determinará por el lugar donde aquellas sentencias y resoluciones extranjeras deban producir sus efectos (por ejemplo, lugar donde radique el registro en el que deben ser inscritas). Alguna jurisprudencia admite, no obstante lo anterior, la sumisión expresa o incluso tácita como foro de competencia territorial en materia de reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras.

Nada dispone la LEC sobre el régimen jurídico de las medidas cautelares que pueden solicitarse antes, durante o después del reconocimiento. Considera el Tribunal Supremo (ATS 27 noviembre 2001, 9 octubre 2001, 29 enero 2002 y 28 mayo 2002) que sólo son competentes para adoptar tales medidas cautelares los órganos jurisdiccionales del lugar donde la resolución extranjera debe ser ejecutada o, en su defecto, del lugar donde las medidas solicitadas deben producir su eficacia (de modo que niega la competencia general del Juzgado de Primera Instancia que debe librar el reconocimiento, porque este tribunal desarrolla únicamente una función estrictamente de homologación).

Los artículos 952-954 LEC 1881 contienen un solo y único procedimiento en cuya virtud se pueden obtener tanto el reconocimiento como el "exequatur" de la sentencia extranjera. Y es que el legislador de 1881 no tenía clara la distinción entre reconocimiento y "exequatur"; por esta razón estableció un solo procedimiento para ambas instituciones. Sin embargo hoy, tras la doble reforma procesal de 2003 (Ley 62/2003, de 20 de diciembre, y Ley 19/2003, de 23 de diciembre), es perfectamente posible solicitar bien el reconocimiento o bien el "exequatur" de una resolución judicial extranjera, por separado. Naturalmente, el solicitante puede instar ambos pronunciamientos de modo conjunto (por ejemplo, si la sentencia extranjera contiene pronunciamientos parcialmente declarativos junto a otros de condena del demandado). Cabe también conceder, de oficio o a instancia de parte, un reconocimiento parcial, esto es, que cubra sólo ciertos pronunciamientos contenidos en la sentencia extranjera.

El procedimiento de reconocimiento, que se inicia por demanda, finaliza con un auto, susceptible de apelación (desde la reforma del artículo 956 LEC 1881 por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre) ante la Audiencia Provincial (que resolverá por sentencia, ex artículo 465.1 LEC). Guarda silencio la LEC 1881 en cuanto a la posibilidad de recurrir en casación la sentencia dictada por la Audiencia Provincial en apelación; el Tribunal Supremo se muestra contrario a dicho recurso (ATS 24 febrero 2009, que no admite un recurso de queja). Algún sector doctrinal entiende, no obstante, que cabe un recurso de casación en los términos del artículo 477 LEC (aproximando de este modo el régimen de producción interna al sistema previsto por el Reglamento 44/2001).

Como señalan CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, el plazo de prescripción de la acción para instar el reconocimiento/exequatur en España de una sentencia extranjera se rige por el derecho español: se trata de una cuestión procesal, regulada por el derecho procesal español (art. 3 LEC). A falta de norma específica, dichos autores aplican el artículo 1964 Cc, que fija en quince años el plazo de prescripción de las acciones personales que no tengan asignado un plazo concreto en las leyes. Este plazo debe contarse a partir de la fecha de la sentencia extranjera. En todo caso, conviene subrayar que la prescripción de la acción de reconocimiento/exequatur es totalmente diferente de la prescripción o caducidad de la acción de fondo y de la prescripción o caducidad de la acción ejecutiva de la sentencia extranjera que ha obtenido el reconocimiento/exequatur en España (ATS 17 mayo 2005).

En cuanto al control que debe efectuar el Juez de Primera Instancia competente para el reconocimiento, la LEC 1881 no acoge el sistema francés de la revisión de fondo sino el sistema italiano de la regularidad internacional de la resolución judicial extranjera: es decir, la autoridad judicial española encargada del reconocimiento no valora ni examina cómo ha procedido el juez de origen para dictar sentencia. Esto es, no revisa ni la ley que aplicó ni tampoco su apreciación de los hechos. A la hora de efectuar este control, en defecto de reciprocidad, rige el sistema de condiciones.

Si queda probada la reciprocidad negativa, es decir, que en el país de origen de la sentencia extranjera se rechaza el reconocimiento de las sentencias españolas, entonces se rechazará el reconocimiento (art. 952 LEC).

En defecto de tal prueba, el Juez de Primera Instancia debe comprobar para conceder el reconocimiento de la sentencia firme extranjera, de oficio, que se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones (art. 954 LEC 1881) —en caso contrario, denegará el reconocimiento—:

*Respeto de las competencias judiciales exclusivas.* No existen tales competencias exclusivas de las autoridades judiciales españolas en materia sucesoria, por lo que no puede producirse infracción de las mismas. Recordemos que las materias objeto de competencia judicial internacional exclusiva de los tribunales españoles se hallan relacionadas en el artículo 22 del Reglamento 44/2001 y, en la medida en que no haya sido desplazado por el anterior, en el artículo 22.1 LOPJ (ATS 30 noviembre 1978). Son tales los derechos reales inmobiliarios, la validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas con domicilio en España y decisiones de sus órganos, la validez de las inscripciones en los registros públicos sitios en España, las inscripciones o la validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro en España, así como la ejecución de las resoluciones judiciales en España, reconocimiento y la ejecución de decisiones arbitrales dictadas en el extranjero.

*Respeto a los derechos de defensa de la parte demandada.* El artículo 954.2 LEC 1881 afirma que la sentencia extranjera sólo se reconocerá en España si no ha sido dictada en rebeldía. Como ponen de relieve CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, es una dicción arcaica y desafortunada. Esta segunda condición se traduce, realmente, en dos exigencias: i) no serán reconocidas en España las sentencias extranjeras dictadas en un proceso desarrollado en el extranjero en el que se han infringido los derechos de defensa del demandado (derecho a una citación y/o emplazamiento en tiempo y forma y veraz —no por edictos, sin haber intenta-

do una notificación personal–, de forma tal que haya dispuesto el demandado de la posibilidad efectiva de articular su defensa jurídica, derecho a ser adecuadamente representado en juicio y derecho a una regularidad intrínseca de la sentencia –resolución motivada con apoyo en pruebas lícitas en el Estado de origen–), infracción que provoca una vulneración de la tutela judicial efectiva, por haber quedado el demandado en indefensión (ATS 29 marzo 1985, 8 noviembre 1985, 11 febrero 1981, 8 octubre 1981, 17 junio 1983, 10 febrero 1984, 1 marzo 1991, 2 julio 2002, entre otras resoluciones) y ii) tampoco se otorgará el reconocimiento a las sentencias extranjeras dictadas por jueces que carecen de competencia internacional (por carecer de una vinculación insuficiente con el litigio). No obstante lo anterior, el que fuera demandado en el proceso de origen puede renunciar al control de sus derechos de defensa en el momento del reconocimiento (lo que se presumirá si es dicha parte quien insta el reconocimiento (ATS 21 abril 1998).

- *Respeto al orden público internacional.* Dice el artículo 954.3 LEC 1881 que para proceder a aquél se exige que la obligación para cumplimiento se haya procedido sea lícita en España. Muchos de los principios fundamentales, básicos e irrenunciables, del derecho español se encuentran recogidos en la Constitución y en los instrumentos legales internacionales en vigor para España que recogen derechos humanos y derechos fundamentales (como, por ejemplo, el CEDH 1950 o la Carta de la Unión Europea). Son resoluciones judiciales extranjeras contrarias al orden público internacional español, por citar algún ejemplo, las que resuelven litigios sucesorios aplicando una legislación que discrimina a los herederos por razón de su sexo o religión. La excepción de orden público debe ser siempre objeto de una interpretación restrictiva (no vulnera, por ejemplo, el orden público internacional una resolución judicial extranjera que aplique una legislación sucesoria que no reconozca derecho alguno a la legítima).

- *Autenticidad de la sentencia extranjera.* Debe aportarse el original del testimonio de la sentencia extranjera, convenientemente traducido y legalizado o apostillado; además, deberá acreditarse el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley del Estado de origen.
- *Inexistencia de cosa juzgada o litispendencia.* La sentencia extranjera no debe ser inconciliable con una sentencia anterior dictada o reconocida en España y no debe existir un proceso pendiente en España que pudiera dar lugar a sentencia inconciliable con la sentencia extranjera. Aun cuando es un requisito no contemplado expresamente en el artículo 954 LEC 1881, el Tribunal Supremo lo ha exigido siempre (a partir de 2004, como comprendido en el requisito del respeto del orden público internacional) (ATS 15 junio 2004). No obstante lo anterior, si el tribunal español que conoce del reconocimiento considera que el proceso en España se inició después de la fecha de la sentencia o demanda extranjera con el único propósito de paralizar el reconocimiento en nuestro país de la sentencia extranjera, aplicará la excepción de fraude de ley procesal (art. 11.2 LOPJ) y concederá el reconocimiento de la sentencia extranjera sin que sea impedimento para ello la pendencia en España de un proceso potencialmente inconciliable. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que si se ha solicitado el reconocimiento/exequatur de la sentencia extranjera en nuestro país, quedará suspendido —a instancia de parte y previa audiencia de la parte contraria— el nuevo proceso iniciado en España (cfr. art. 43 LEC) hasta que finalice el proceso de reconocimiento/exequatur. Si se concede el reconocimiento, la resolución extranjera producirá efectos de cosa juzgada en relación con el nuevo proceso español.

### 1.1.2 El reconocimiento en el Reglamento 650/2012

El Capítulo IV del Reglamento 650/2012 (artículos 39 y siguientes) contiene las reglas relativas al reconocimiento y ejecución en un Estado miembro (excluidos Dinamarca, Irlanda y Reino Unido) de resolucio-

nes dictadas por los tribunales de otro Estado miembro (con las mismas exclusiones).

Se entiende por resolución cualquier decisión en materia de sucesiones dictada por un tribunal de un Estado miembro, con independencia de la denominación que reciba e incluidas aquellas decisiones en materia de costas u otros gastos emitidas por los funcionarios judiciales (artículo 3.1.g del Reglamento).

Se entenderá por «tribunal» (establece el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento) todo órgano judicial y todas las demás autoridades y profesionales del derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control, siempre que tales autoridades y profesionales del derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al derecho del Estado miembro en el que actúan, a) puedan ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial, y b) tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia.

El Reglamento 650/2012 respeta los distintos sistemas para sustanciar sucesiones que se aplican en los Estados miembros. A estos efectos, su Considerando 20 indica que se debe dotar al término «tribunal» de un sentido amplio de modo que abarque no solo a los órganos judiciales en sentido propio, que ejercen funciones jurisdiccionales, sino también a los notarios o a las oficinas del registro en algunos Estados miembros, que, en determinados supuestos, ejercen tal tipo de funciones, así como los notarios y los profesionales del Derecho que, en algunos Estados miembros, ejercen asimismo tales funciones jurisdiccionales en una sucesión determinada, por delegación de un tribunal. Todos los tribunales tal como se definen en el presente Reglamento deben estar vinculados por las normas de competencia establecidas en el mismo. En cambio, el término «tribunal» no debe incluir a las autoridades no judiciales de un Estado miembro que, en virtud

del derecho nacional, están facultadas para sustanciar sucesiones, como los notarios en la mayoría de los Estados miembros, en aquellos casos en los que, como ocurre habitualmente, no ejercen funciones jurisdiccionales.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión Europea, antes del día 16 de enero de 2014, las autoridades y los profesionales del derecho a que se refiere el párrafo anterior; la Comisión, sobre la base de las comunicaciones de los Estados miembros, establecerá la lista de las demás autoridades y los demás profesionales del Derecho a que se refiere este artículo 3.2 (arts. 78.1 y 79.1). Los Estados miembros notificarán a la Comisión toda modificación ulterior de la información contenida en esa lista; la Comisión la modificará en consecuencia (art. 79.2). La Comisión publicará la lista y toda modificación ulterior en el Diario Oficial de la Unión Europea (art. 79.3). La Comisión hará pública toda esta información por cualquier medio adecuado, en particular a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (art. 79.4).

La regla general es la siguiente: las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno (art. 39.1). Se instaura, por tanto, un principio de reconocimiento automático o, si se prefiere, de “anti-reconocimiento”. Es decir, se suprime, con carácter general, el procedimiento de reconocimiento; de este modo, la resolución judicial procedente de un país miembro de la Unión Europea (excluidos Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido) se podrá hacer valer en España, para sucesiones abiertas a partir del día 17 de agosto de 2015, sin que sea necesario ningún procedimiento de control. Bastará con presentar la decisión extranjera ante la autoridad competente, que tendrá en cuenta, directamente, todos los efectos procesales derivados de la resolución extranjera. Los artículos 41 y 42 del Reglamento 2201/2003 acogen este sistema en relación con las resoluciones de otros Estados miembros relativas al derecho de visita y para las que acuerdan la restitución de un menor; lo mismo hace el Reglamento 4/2009, en materia de obligaciones de alimentos.



No obstante, se admite en el Reglamento 650/2012 la posibilidad de que cualquier interesado solicite el reconocimiento de la resolución extranjera, bien a título principal (reconocimiento por homologación) bien como cuestión incidental. En el primer caso, para el reconocimiento se seguirá íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 45 a 58 (art. 39.2). Nos remitimos a cuanto luego diremos a propósito del “*exequatur*”.

Si el reconocimiento se invoca como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado miembro, dicho tribunal será competente para conocer del mismo (art. 39.3).

Cuando deba reconocerse una resolución, a título principal o a título incidental, podrá el solicitante instar la adopción de medidas provisionales o cautelares, de conformidad con la legislación del Estado miembro en que dicho procedimiento se esté llevando a cabo, sin que resulte necesaria la declaración de fuerza ejecutiva (art. 54.1).

En cuanto a los motivos de denegación del reconocimiento, el artículo 40 del Reglamento 650/2012 –siguiendo la pauta marcada por los artículos 34 y 35 del Reglamento 44/2001 y sin que quepa el control de la competencia judicial internacional– establece que las resoluciones extranjeras no se reconocerán en ninguno de los supuestos siguientes:

- Si el reconocimiento fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido.
- Si se dictasen en rebeldía del demandado sin que se le haya entregado a este la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiera recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo.
- Si fueran inconciliables con una resolución dictada en una causa entre las mismas partes en el Estado miembro requerido.
- Si fueran inconciliables con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mis-

mas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

La resolución de un Estado miembro en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo (art. 41).

El tribunal del Estado miembro ante el que se haya solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento si dicha resolución es objeto de un recurso ordinario en el Estado miembro de origen (art. 42).

### 1.2 *El “exequatur”*

Es un procedimiento que convierte la decisión extranjera en un título ejecutivo en el Estado requerido. Pueden acceder al “exequatur”, exclusivamente, las decisiones extranjeras que contengan pronunciamientos de ejecución y que sean ejecutivas en el Estado de origen. El “exequatur” dota a la resolución extranjera del efecto ejecutivo en España. Podrá ser ésta ejecutada en nuestro país como lo son los demás títulos ejecutivos españoles; sin embargo, el “exequatur” no prejuzga, en absoluto, la validez del negocio o acto jurídico que se contiene en el título extranjero.

Salvo que un instrumento internacional así lo disponga, una decisión extranjera que no haya ganado el “exequatur” en España no podrá jamás ser ejecutada en España (arts. 517.1 y 523 LEC y STS 13 diciembre 2006). La sentencia extranjera sin “exequatur” no es un título apto para la ejecución material de la misma (recordemos que “nulla executio sine titulo”).

#### 1.2.1 El régimen vigente

Este régimen se aplicará también en el futuro (en relación con sucesiones “mortis causa” posteriores al 17 de agosto de 2105) para el reconocimiento en España de resoluciones judiciales procedentes de países no miembros de la Unión Europea y de Reino Unido, Irlanda y Dinamarca.

Me remito a cuanto he expuesto anteriormente, en sede de reconocimiento de sentencias firmes extranjeras, por lo que se refiere a la competencia judicial, el procedimiento el y ámbito de la función de control de la autoridad judicial española encargada de conceder el “*exequatur*”).

Obtenido el “*exequatur*”, la sentencia extranjera acompañada por el auto expedido por el Juzgado de Primera Instancia, se convierte en un título ejecutivo en España (arts. 517.1 y 523 LEC). Sobre este título doble puede solicitarse la ejecución material del fallo de la sentencia a través del artículo 545 LEC 2000 (ATS 21 abril 1998). Es decir, el proceso mediante el cual se convierte una decisión extranjera en título ejecutivo en España (art. 523.1 LEC) es diferente del proceso de ejecución en España de la decisión extranjera que ya ha obtenido el “*exequatur*” (art. 523.2 LEC): sólo una vez obtenido el “*exequatur*” de la decisión extranjera en España será posible la ejecución material en España del fallo contenido en la decisión extranjera. Este proceso de ejecución se regirá en todos sus aspectos procesales por la ley española (art. 3 LEC).

La regulación anterior (art. 958.II LEC 1881) resolvía quién era el órgano jurisdiccional competente para ejecutar la sentencia extranjera que ha obtenido el “*exequatur*” en España; la Ley Orgánica 19/2003 derogó expresamente dicho apartado. En la actualidad, el artículo 523 LEC 1/2000 no regula la cuestión. La doctrina entiende aplicable el artículo 545.3 LEC (ejecución de títulos distintos a resoluciones españolas). Es decir, son competentes, alternativamente y a elección del actor:

- El Juzgado de Primera Instancia del domicilio en España del demandado (se aplican los artículos 50 y 51 LEC).
- O el Juzgado de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación o el correspondiente al lugar donde se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados.

La acción ejecutiva caduca tras cinco años contados desde la firmeza de la resolución (art. 518 LEC). Se trata de una cuestión procesal y por

tanto se rige por el derecho español (art. 3 LEC); no obstante, el plazo de cinco años comienza a contarse tras la firmeza del auto de concesión de “*exequatur*” en España.

La sentencia extranjera que ha obtenido el “*exequatur*”, se ejecutará en España en sus propios términos (art. 18.2 LOPJ); es decir, sólo se puede ejecutar lo que se contiene en el fallo de la sentencia extranjera. Si dicha sentencia nada dispone sobre los intereses, éstos no se podrán reclamar. Tampoco se podrán reclamar los intereses procesales o intereses de la mora procesal (art. 576 LEC), aunque se trate de una cuestión procesal. La sentencia extranjera, aunque haya obtenido el “*exequatur*” en España, sigue siendo una sentencia extranjera a la que no se aplica el artículo 576 LEC, previsto sólo para las sentencias españolas. No obstante, sí parece posible reclamar e imputar intereses procesales (art. 576 LEC) a partir del momento en el que se dicta el auto que concede el “*exequatur*” (AAP Zamora 27 noviembre 2009).

Cuando se ejecutan condenas pecuniarias, se practicará primero el embargo y posteriormente la realización forzosa de los bienes. La sentencia extranjera debe contener una condena al pago de cantidad líquida o liquidable. Si la sentencia contiene los criterios para liquidar la deuda, se observarán tales criterios; si la condena es a pagar en moneda extranjera, así será, aunque las costas procesales se pagarán en moneda española.

Para finalizar este apartado diré que, en defecto de instrumento internacional aplicable, el régimen de “*exequatur*” de las resoluciones sobre condenas en costas es el contenido en los artículos 952 a 954 LEC 1881 (ATS 1 junio 1933).

### 1.2.2 El “*exequatur*” en el Reglamento 650/2012

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro y que allí tengan fuerza ejecutiva se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se declare que poseen fuerza ejecutiva en este último de conformidad con el procedimiento previsto al respecto en los

artículos 45 a 58 (art. 43). Se sigue, una vez más, la tesis de la “extensión de los efectos” y se admite, en consecuencia, la declaración de ejecutividad en el Estado requerido de resoluciones judiciales que tengan fuerza ejecutiva, con independencia de su firmeza, en el Estado de origen.

Para determinar, a los efectos del procedimiento previsto en los artículos 45 a 58, si una parte está domiciliada en el Estado miembro de ejecución, el tribunal que conozca del asunto aplicará la legislación interna de dicho Estado miembro (art. 44).

Examinemos, a continuación, los trámites de este procedimiento de “*exequatur*” –cuyos trámites se aplican también al reconocimiento por homologación, cuando tal reconocimiento sea solicitado por algún interesado–.

#### 1. *Solicitud*

La solicitud de declaración de fuerza ejecutiva se presentará ante el tribunal o la autoridad competente del Estado miembro de ejecución que haya sido comunicado a la Comisión por dicho Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 (art. 45.1).

Las modalidades de presentación de la solicitud se determinarán con arreglo a la ley del Estado miembro de ejecución (art. 46.1). El solicitante no estará obligado a tener dirección postal ni representante autorizado en el Estado miembro de ejecución (art. 46.2).

La solicitud deberá ir acompañada de los documentos siguientes (art. 46.3):

- Una copia de la resolución que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.
- La certificación expedida por el tribunal o la autoridad competente del Estado miembro de origen mediante el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2, sin perjuicio del artículo 47. De no presentarse esta certificación, el tribunal o la autoridad compe-

tente podrán fijar un plazo para su presentación, aceptar documentos equivalentes o dispensar de ellos si consideran que disponen de suficiente información (art. 47.1).

Si el tribunal o la autoridad competente lo exigen, se presentará una traducción de los documentos. La traducción deberá ser realizada por una persona cualificada para realizar traducciones en uno de los Estados miembros (art. 47.2).

### *2. Competencia territorial*

La competencia territorial se determinará por el domicilio de la parte contra la que se solicite la ejecución o por el lugar de ejecución (art. 45.2).

### *3. La declaración de ejecutividad y su notificación*

Se declarará inmediatamente la fuerza ejecutiva de la resolución una vez cumplidas las formalidades previstas en el artículo 46, sin proceder a ningún examen de lo dispuesto en el artículo 40; la parte contra la cual se solicite la declaración de fuerza ejecutiva no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones (art. 48).

La resolución dictada sobre la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva se pondrá de inmediato en conocimiento del solicitante de conformidad con las modalidades determinadas por la ley del Estado miembro de ejecución (art. 49.1). La declaración de fuerza ejecutiva se notificará a la parte contra la que se haya solicitado, adjuntándose la resolución si esta no hubiera sido ya notificada a dicha parte (art. 49.2).

### *4. Recursos*

Cualquiera de las partes podrá recurrir contra la resolución sobre la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva (art. 50.1). El recurso se interpondrá ante los tribunales que hayan sido comunicados a la Comisión por el Estado miembro correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 (art. 50.2). El recurso se sustanciará según las normas que rigen el procedimiento contradictorio (art. 50.3). En caso de incom-

parecencia de la parte contra la que se solicite la declaración de fuerza ejecutiva ante el tribunal que conozca de un recurso interpuesto por el solicitante, se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 16, aunque dicha parte no esté domiciliada en ninguno de los Estados miembros (art. 50.4).

El recurso contra la declaración de fuerza ejecutiva se interpondrá dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de notificación. Si la parte contra la que se solicita la declaración de fuerza ejecutiva está domiciliada en un Estado miembro distinto de aquel en el que se hubiera declarado, el plazo será de sesenta días y correrá a partir de la fecha de notificación, tanto si esta se hizo en persona como en su domicilio. Dicho plazo no admitirá prórroga en razón de la distancia (art. 50.5).

La resolución que decida el recurso solo podrá ser objeto de los recursos que el Estado miembro correspondiente haya comunicado a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 (art. 51).

El tribunal ante el que se interponga un recurso con arreglo a los artículos 50 ó 51 solo podrá desestimar o revocar la declaración de fuerza ejecutiva por uno de los motivos previstos en el artículo 40. Se pronunciará en breve plazo (art. 52).

El tribunal ante el que se interponga un recurso con arreglo a los artículos 50 ó 51 suspenderá el procedimiento, a instancia de la parte contra la que se solicite la declaración de fuerza ejecutiva, si la fuerza ejecutiva de la resolución se suspende en el Estado miembro de origen por haberse interpuesto un recurso (art. 53).

### *5. Ejecución parcial*

Cuando la resolución se pronuncie sobre varias pretensiones y no se pueda declarar la fuerza ejecutiva de todas ellas, el tribunal o la autoridad competente declararán la fuerza ejecutiva de una o varias de ellas (art. 55.1). El solicitante podrá instar una ejecución parcial (art. 55.2).

#### *6. Beneficio de justicia concreta*

El solicitante que en el Estado miembro de origen haya obtenido total o parcialmente el beneficio de justicia gratuita o una exención de las costas y los gastos gozará, en el procedimiento de declaración de fuerza ejecutiva, del beneficio de justicia gratuita más favorable o de la exención más amplia prevista por el ordenamiento del Estado miembro de ejecución (art. 56).

#### *7. Inexistencia de caución*

A la parte que inste en un Estado miembro el reconocimiento, la declaración de fuerza ejecutiva o la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro no podrá exigírsele caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro de ejecución (art. 57).

#### *8. Inexistencia de tasas judiciales*

El Estado miembro de ejecución no percibirá impuesto, derecho ni tasa alguna, proporcional al valor del litigio, en los procedimientos relativos a la declaración de fuerza ejecutiva (art. 58).

#### *9. Medidas cautelares*

Nada impedirá al solicitante instar la adopción de medidas provisionales o cautelares, de conformidad con la legislación del Estado miembro de ejecución, sin que resulte necesaria la declaración de fuerza ejecutiva conforme al artículo 48 (art. 54.1).

La declaración de fuerza ejecutiva incluirá la autorización para adoptar cualesquiera medidas cautelares (art. 54.2).

Durante el plazo del recurso previsto en el artículo 50, apartado 5, contra la declaración de fuerza ejecutiva y hasta que se resuelva sobre el mismo, solamente se podrán adoptar medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se haya solicitado la ejecución (art. 54.3).



## 2. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

### 2.1 *El régimen vigente*

En defecto de instrumento internacional aplicable, el derecho internacional privado español carece de régimen jurídico específico para este tipo de actos.

Coinciden la doctrina y la jurisprudencia en afirmar que los actos extranjeros de jurisdicción voluntaria no pueden surtir efectos en España a través del procedimiento de reconocimiento/exequatur regulado en los artículos 951-958 LEC 1881, proceso reservado a las sentencias extranjeras dictadas en asuntos contenciosos (ATS 26 septiembre 2006 –relativo a una declaración de herederos abintestato procedente de Venezuela– 8 febrero 1985, 29 septiembre 1998, 30 noviembre 1999, 20 noviembre 1999, 24 septiembre 2002 y 24 diciembre 2002 y RDGRN 29 octubre 1960, 18 enero 1964, 13 diciembre 1974, 28 junio 1996, 11 mayo 1999 y 23 febrero 2001, entre otras).

Se aplica a dichos actos, por analogía, el régimen de acceso a los registros públicos españoles de los documentos públicos extranjeros (arts. 81-84 RRC y arts. 4 LH y 36 RH). En este sentido se han pronunciado reiteradamente tanto el Tribunal Supremo como la DGRN (ATS 7 febrero 1955, 8 febrero 1985, 30 noviembre 1999, 20 noviembre 1999, 25 enero 2000, 18 julio 2000, 24 septiembre 2002 y 31 julio 2003 y RDGRN 7 abril 1952, 21 junio 1958, 5 octubre 1960, 29 octubre 1960 y 18 enero 1974).

En consecuencia, los actos extranjeros de jurisdicción voluntaria surtirán efectos en España mediante un control incidental que realiza el órgano ante el que se hacen valer los efectos del acto de jurisdicción voluntaria. Dicho órgano controlará que tales actos reúnan las siguientes condiciones:

- La autenticidad del documento en el que se contiene el acto extranjero de jurisdicción voluntaria. En concreto se exige a) legalización del documento (art. 323.2.2 LEC) u otro trámite que lo sustituya, en particular la apostilla prevista en el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, b) traducción al idioma oficial español del documento (art. 144 LEC) y c) observancia de la forma prevista en el país en el que se haya otorgado el documento para que éste haga prueba plena (art. 323.2.1 LEC).
- Control de la validez sustancial del acto de jurisdicción voluntaria: cuando el acto extranjero incorpore declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas españolas y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos (cfr. art. 323.3 LEC y art. 36 RH); es decir, la eficacia que determinen las normas (españolas o extranjeras) designadas por las normas de conflicto del derecho internacional privado español (art. 12.6 Cc).

Esta es la tesis aplicada por el Tribunal Supremo: el acto extranjero de jurisdicción voluntaria debe haberse ajustado a las leyes designadas por las normas españolas de conflicto (ATS 18 julio 2000, 24 septiembre 2002 –resolución judicial marroquí sobre declaración de herederos– y 24 diciembre 2002). Se exige un control de la ley aplicada (revisión que no se produce en el reconocimiento/exequatur de las sentencias extranjeras dictadas en procedimientos contenciosos). Por tanto, a menos que la ley aplicada al acto por la autoridad extranjera sea la misma que hubiera aplicado al acto una autoridad española, el acto extranjero de jurisdicción voluntaria tiene muchas posibilidades de no surtir efectos legales en España.

Algunos autores abogan por otros sistemas, para evitar actos de jurisdicción voluntaria claudicantes (como el nuevo control del acto, ahora por la autoridad española, pero con arreglo a la norma de conflicto del país de la autoridad extranjera interviniente, con el límite del respeto al

orden público internacional español, o como el nuevo control, por parte de la autoridad española, pero limitado a la competencia internacional de la autoridad extranjera, así como también al respeto de los derechos de defensa y al orden público español internacional –sistema seguido, por ejemplo, en el artículo 65 LDIP Italia 1995–).

En ciertos sectores, algunas normas específicas exigen controles adicionales para actos extranjeros de jurisdicción voluntaria (es el caso de la adopción constituida por autoridad extranjera –art. 26 LAI–).

## *2.2 Las resoluciones judiciales en procedimientos de jurisdicción voluntaria en el Reglamento 650/2012*

Conforme a lo dispuesto en el Considerando 59 del Reglamento 650/2012, el término “resolución” comprende no sólo la que ha sido dictada en un procedimiento contencioso sino también la obtenida en un proceso de jurisdicción voluntaria. En consecuencia, es aplicable a estas decisiones judiciales el mismo régimen de eficacia extraterritorial previsto en el Reglamento 650/2012 para las resoluciones dictadas en procedimientos judiciales contenciosos.

No ha querido el Reglamento 650/2012 establecer una asimilación entre la eficacia extraterritorial de las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos no contenciosos y la de los restantes documentos públicos procedentes de autoridades extranjeras; es decir, el término “resolución” –tal y como aparece definido por el artículo 3.1 del Reglamento– abarca las decisiones dictadas por un tribunal incluso en procedimientos de jurisdicción voluntaria (Cdo.59). Y ello a pesar de que el concepto de función jurisdiccional (que no proporciona directamente el Reglamento 650/2012) parece implicar una pluralidad de partes y el respeto al principio de contradicción –cfr. art. 3.2 y art. 40, apartados letras b), c) y d)–.

No obstante la equivalencia establecida entre todas las resoluciones judiciales, habrá que reformular las posibles causas de denegación del reconocimiento de una resolución judicial obtenida en procedimiento de jurisdic-

ción voluntaria: tan sólo la oposición por manifiesta vulneración del orden público internacional parece posible en estos supuestos (cfr. art. 40).

Existe por tanto una dualidad de regímenes en cuanto a la eficacia extraterritorial de los títulos sucesorios extranjeros establecidos por autoridades extranjeras, según el carácter de “resolución” (judicial) o de “documento público” (extrajudicial) (atendiendo a las definiciones que contiene el artículo 3 del Reglamento 650/2012). No obstante, las consecuencias prácticas de esta dualidad de regímenes no serán especialmente relevantes, habida cuenta i) de la unificación –para las sucesiones causadas a partir del día 17 de agosto de 2015– de las normas de conflicto y ii) de la admisión del reconocimiento automático de las resoluciones judiciales extranjeras en materia sucesoria, consecuencias ambas que resultan del Reglamento 650/2012.

### 3. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES

#### 3.1 *El régimen vigente*

A falta de instrumento internacional aplicable, no es posible lograr en España el reconocimiento y “*exequatur*” de estas resoluciones extranjeras, ya que no son resoluciones firmes (artículos 951-958 LEC 1881).

Es clara la competencia internacional de las autoridades judiciales españolas:

- Estas son competentes ex artículo 22.5 LOPJ (cuando se trata de adoptar medidas provisionales o de aseguramiento respecto de personas o bienes que se hallen en territorio español y deban cumplirse en España).
- El artículo 722 LEC, reformado por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre de 2009, indica que, pendiente el proceso jurisdiccional o arbitral en el extranjero, pueden solicitarse medidas cautela-

res ante los tribunales españoles. Para que los tribunales españoles adopten medidas cautelares no es preciso, por tanto, que tal posibilidad venga recogida y prevista por convenios internacionales u otras normas de derecho de la Unión Europea, como parecía deducirse de la primitiva redacción del artículo 722 LEC.

El juez español territorialmente competente para adoptar tales medidas será el correspondiente al lugar en que la sentencia futura deba ser ejecutada y, en su defecto, el juez del lugar donde las medidas deban producir su eficacia (artículos 722 y 724 LEC).

Por lo tanto, sin duda alguna, la parte a la que interese hacer efectiva en España una medida cautelar o provisional –lo que sucederá de ordinario porque los bienes sobre los que recae la medida se hallan situados en España– puede instar directamente su adopción ante los tribunales españoles.

No obstante, esta competencia internacional de los tribunales españoles no es exclusiva, por lo que en principio cabría pensar en la admisión en nuestro país de una eficacia extraterritorial de medidas cautelares adoptadas, en materia sucesoria, por autoridades extranjeras.

Sin embargo, la imposibilidad de reconocimiento o “*exequatur*” en España de decisiones extranjeras que no sean resoluciones judiciales firmes (salvo excepciones previstas en tratados internacionales), así como la competencia exclusiva de nuestra legislación para determinar la configuración de los derechos sobre los bienes sitos en nuestro país y su acceso al Registro de la Propiedad español, hacen inviable esta posibilidad.

No cabe instar las medidas cautelares a través del auxilio judicial internacional (ATS 11 marzo 1987).

### *3.2 Las medidas cautelares en el Reglamento 650/2012*

Podrán solicitarse a los tribunales de un Estado miembro medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de dicho Estado, incluso si, en

virtud del Reglamento 650/2012, un tribunal de otro Estado miembro es competente para conocer sobre el fondo (art. 19).

La eficacia extraterritorial de las decisiones extranjeras en que se acuerden medidas provisionales o cautelares dependerá del tipo de decisión: resolución, transacción judicial o documento público. Conviene recordar que el Reglamento 650/2012 no exige, para su reconocimiento o “*exequatur*”, la firmeza de la resolución judicial extranjera.

El Reglamento 1215/2012 – que a partir del día 10 de enero de 2015 deroga el Reglamento 44/2001 – introduce en su Capítulo I un listado de definiciones. En concreto, en su artículo 2 se definen ahora los términos: «resolución», «transacción judicial», «documento público», «Estado miembro de origen», «Estado miembro requerido» y «órgano jurisdiccional de origen». Con respecto a la definición de resolución, previamente recogida en el art. 32 Reglamento 44/2001, la aportación más destacada del nuevo artículo 2 es que excluye ciertas medidas provisionales o cautelares de la posibilidad de reconocimiento y ejecución. En este sentido y, de conformidad, con una interpretación ampliamente aceptada a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el segundo apartado del artículo 2.a) establece la distinción entre medidas provisionales o cautelares adoptadas i) por un tribunal competente sobre el fondo del asunto y ii) las adoptadas por otros tribunales. Sólo las primeras son susceptibles de reconocimiento y ejecución en otros Estados miembros. Desde el punto de vista práctico esta situación se corresponde con la circunstancia de que la adopción de tales medidas por los tribunales sin competencia sobre el fondo debe en principio limitarse a las referidas a personas o bienes que se encuentren en su territorio, de modo que típicamente no requieren su ejecución en el extranjero. Por otra parte, excluye del sistema de reconocimiento y ejecución del Reglamento a las medidas provisionales y cautelares acordadas sin que el demandado sea citado a comparecer y sin que la resolución haya sido notificada al demandado (exclusión ya contemplada por el Reglamento 44/2001 y que se vincula con la posición mantenida por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia).

Por el contrario, el Reglamento 650/2012 no ha establecido limitación alguna al reconocimiento y ejecución de medidas provisionales o cautelares procedentes de un tribunal extranjero que no conoce del fondo del asunto; tampoco excluye el Reglamento 650/2012 del sistema de reconocimiento y ejecución a las medidas cautelares adoptadas “inaudita pars” (si bien es cierto que tanto el reconocimiento como el “*exequatur*” podrán denegarse por vulneración de los derechos de defensa del demandado).

#### 4. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE TRANSACCIONES JUDICIALES

La transacción judicial es un contrato, aprobado u homologado por la autoridad judicial que conoce de un litigio, por el que las partes litigantes ponen fin al proceso iniciado, dando, prometiendo o reteniendo cada una de ellas alguna cosa (“*aliquid datum, aliquid retentum*”) (art. 1809 Cc).

La intervención judicial dota a la transacción de efecto ejecutivo y de efecto vinculante entre las partes; pero, a diferencia de lo que sucede con las sentencias, la transacción judicial puede ser invalidada por las mismas causas que los contratos (art. 1817 Cc) (no puede hablarse, por lo tanto, de firmeza de la transacción judicial).

##### 4.1 *El régimen vigente*

En defecto de convenio bilateral aplicable, no existen normas internas de derecho internacional privado sobre la eficacia extraterritorial de las transacciones judiciales.

Coinciden la doctrina y la jurisprudencia en afirmar que no cabe recurrir al sistema de reconocimiento/*exequatur* previsto en la LEC 1881, porque es éste un procedimiento reservado a sentencias firmes. La transacción judicial es atacable en juicio ordinario y, por lo tanto, no es firme.

En ausencia de normas específicas, la doctrina exige estos requisitos para la eficacia en España de las transacciones judiciales: a) el documento debe presentarse con traducción a lengua oficial española (art. 144 LEC) y con legalización o apostilla (art. 323.2.2 LEC), c) debe justificarse la observancia de las formalidades previstas en el Estado de origen para que el documento haga prueba plena (art. 323.2.1 LEC), d) si la transacción incorpora declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas españolas o extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos designadas por las normas de conflicto del derecho internacional privado español (art. 12.6 Cc y art. 323.3 LEC) y e), si se pretende la ejecución de la transacción judicial extranjera en nuestro país, dicha transacción debe tener fuerza ejecutiva en el Estado de origen (lo que debe acreditarse), teniendo en cuenta además que esta ejecución sólo será posible si no produce efectos contrarios al orden público internacional español.

#### *4.2 La transacción judicial en el Reglamento 650/2012*

La transacción judicial es definida de un modo autónomo en el Reglamento 650/2012. Conforme a lo dispuesto por su artículo tercero, apartado primero, letra h) se entiende por transacción judicial una transacción en materia de sucesiones aprobada por un tribunal o celebrada en el curso de un proceso judicial ante un tribunal.

Recordemos que, para el Reglamento 650/2012 (art. 3.2), se entiende por «tribunal» todo órgano judicial y todas las demás autoridades y profesionales del derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control, siempre que tales autoridades y profesionales del derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que



sus resoluciones, dictadas con arreglo al derecho del Estado miembro en el que actúan, a) puedan ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial, y b) tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes del día 16 de enero de 2014, las autoridades y los profesionales del derecho a que se refiere el párrafo anterior; y la Comisión, sobre la base de las comunicaciones de los Estados miembros, establecerá la lista de las demás autoridades y los demás profesionales del Derecho a que se refiere este artículo 3.2 (arts. 78.1 y 79.1). Los Estados miembros notificarán a la Comisión toda modificación ulterior de la información contenida en esa lista; la Comisión la modificará en consecuencia (art. 79.2). La Comisión publicará la lista y toda modificación ulterior en el Diario Oficial de la Unión Europea (art. 79.3). La Comisión hará pública toda esta información por cualquier medio adecuado, en particular a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (art. 79.4).

El Reglamento 650/2012 respeta los distintos sistemas para sustanciar sucesiones que se aplican en los Estados miembros. A estos efectos, se dota al término «tribunal» de un sentido amplio de modo que abarque no solo a los órganos judiciales en sentido propio, que ejercen funciones jurisdiccionales, sino también a los notarios o a las oficinas del registro en algunos Estados miembros, que, en determinados supuestos, ejercen tal tipo de funciones, así como los notarios y los profesionales del Derecho que, en algunos Estados miembros, ejercen asimismo tales funciones jurisdiccionales en una sucesión determinada, por delegación de un tribunal. Todos los tribunales tal como se definen en el presente Reglamento deben estar vinculados por las normas de competencia establecidas en el mismo. En cambio, el término «tribunal» no debe incluir a las autoridades no judiciales de un Estado miembro que, en virtud del Derecho nacional, están facultadas para sustanciar sucesiones, como los notarios en la mayoría de los Estados miembros, en aquellos casos en los que, como ocurre habitualmente, no ejercen funciones jurisdiccionales (Cons. 20).

a) *El “exequatur” de las transacciones judiciales*

El Reglamento 650/2012 regula tan sólo el “exequatur” de las transacciones judiciales (Capítulo V, artículo 61).

A petición de cualquiera de las partes interesadas, se declarará que tienen fuerza ejecutiva en otro Estado miembro las transacciones judiciales que posean fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 45 a 58 (art. 61.1).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 46, apartado 3, letra b) del Reglamento 650/2012, el tribunal que haya aprobado la transacción o ante el cual se haya concluido la misma librará, a instancia de cualquiera de las partes interesadas, una certificación, utilizando para ello el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2 (art. 61.2). El tribunal ante el que se interponga un recurso al amparo de los artículos 50 o 51 solo desestimará o revocará la declaración de fuerza ejecutiva cuando esta sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro de ejecución (art. 61.3).

b) *Otros efectos extraterritoriales de las transacciones judiciales*

Guarda silencio el Reglamento 650/2012. No obstante, la ubicación sistemática del régimen del “exequatur” de las transacciones judiciales hace pensar que el legislador europeo se ha decidido por la aplicación a dichas transacciones, en lo no previsto especialmente, del sistema de “general aceptación internacional” que ha de regir la eficacia extraterritorial de los documentos públicos extranjeros y que luego abordaré detenidamente.

Baste decir ahora que el régimen instaurado por el Reglamento 650/2012 en su capítulo V (artículo 59) parte del principio de la libre circulación de tales documentos, siempre que vayan acompañados de una certificación expedida por la autoridad extranjera que los expidió, sin perjuicio de su impugnación judicial y a salvo el respeto al orden público internacional del Estado de recepción. La impugnación judicial del documento público extranjero puede tener por objeto i) su autenticidad

formal y material (impugnación que debe producirse ante las autoridades judiciales del Estado de origen, que aplicarán la “lex fori”) o bien ii) los actos y negocios formalizados en aquél (en este supuesto, se observarán las reglas de competencia judicial internacional establecidas por el Reglamento 650/2012, con aplicación de la ley designada por las normas de conflicto prevista en dicho instrumento internacional).

## 5. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAUDOS ARBITRALES

### 5.1 *El régimen vigente*

En defecto de convenio específico alguno en materia sucesoria, se aplica en nuestro país el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

El Convenio de Nueva York (en lo sucesivo CNY) tiene para España un carácter “erga omnes” (art. I.3 y art. X.1); es decir, se aplica al reconocimiento/exequatur de todo laudo arbitral no español, con independencia de la nacionalidad de las partes y del país de procedencia del laudo (incluso aun cuando se trate de Estados no parte en el convenio) (ATS 6 octubre 1983 y 17 enero 1998). España no realizó en su momento la llamada “reserva de reciprocidad”, reserva que hubiera convertido al convenio en un instrumento aplicable sólo en relación a Estados partes en el mismo (ATS 7 julio 1998).

En virtud de esta eficacia “erga omnes”, las normas de producción interna sobre validez extraterritorial de laudos extranjeros carecen de razón de ser, razón por la cual la Ley 60/2003 las ha suprimido.

No obstante lo anterior, con arreglo a la denominada “regla de la eficacia máxima”, el artículo VII CNY permite que las partes logren el reconocimiento/exequatur en España de un laudo arbitral extranjero a través de otros instrumentos internacionales que sean de aplicación en España y que regulen la cuestión.

Aunque el Convenio de Nueva York nada dice al respecto, el Tribunal Supremo lo ha aplicado, con carácter retroactivo, a los laudos dictados antes de su entrada en vigor para España –vigencia que se produjo para nuestro país el día 12 de mayo de 1977– (ATS 11 febrero 1981 y 13 octubre 1983).

Los aspectos procedimentales del reconocimiento/exequatur de los laudos arbitrales extranjeros se rigen por el artículo IV CNY; sin embargo, en los aspectos no regulados por dicho precepto son de aplicación las normas de procedimiento españolas (art. 46.2 in fine Ley Arbitraje). Se entiende que, mientras no exista otra normativa, la remisión se hace a favor de los artículos 955-958 LEC 1881 y artículo 85.5 LOPJ).

Al igual que sucede con relación al reconocimiento/exequatur de las resoluciones judiciales, no es posible la revisión de fondo de la sentencia arbitral (ATS 24 noviembre 1998, 8 septiembre 1988, 9 junio 1998, 5 mayo 1998 y 27 enero 1998): sólo cabe su denegación por ciertas causas que el Convenio de Nueva York enumera taxativamente (la mayoría de las cuales sólo pueden examinarse, además, a instancia de parte).

Las causas de denegación del reconocimiento/exequatur de un laudo arbitral extranjero son las siguientes:

a) *Causas de denegación a instancia de parte*

- Primera causa: incapacidad de alguna de las partes en el acuerdo arbitral.

Para determinar tal incapacidad se estará a la ley que regula la capacidad; ante el silencio del CNY, debe aplicarse la norma de conflicto del país donde se solicita el reconocimiento/exequatur, lo que es contrario al principio de seguridad jurídica (en el caso español, se aplicará la ley nacional de la parte –art. 9.1 y 9.11 Cc– y las cuestiones de representación de las partes se solucionarán con arreglo al artículo 10.11 Cc).

- Segunda causa: inexistencia o invalidez del acuerdo arbitral

Debe existir una cláusula válida (tanto en cuanto al fondo como en cuanto a la forma) de sumisión a arbitraje que vincule a las partes.

La validez sustancial de la cláusula compromisoria habrá de determinarse con arreglo a la ley estatal elegida expresamente por las partes (artículo V.1.a CNY). En defecto de acuerdo de las partes sobre elección de ley, la validez de fondo de la cláusula de arbitraje se regirá por la ley del país donde se dictó el laudo (“ley de la sede del arbitraje”) (ATS 17 junio 1983 y 31 mayo 2005). Si este país no puede determinarse, la validez sustancial de la cláusula compromisoria se calificará de acuerdo con la ley designada por las normas de conflicto del Estado en el que se solicita el reconocimiento/exequatur del laudo.

Si la forma del convenio arbitral cumple las condiciones exigidas por el artículo II CNY, aquél será plenamente válido en cuanto a la forma. Estas condiciones son las siguientes: i) el convenio arbitral debe constar por escrito y debe aparecer firmado por ambas partes, ii) el convenio arbitral puede también constar a través de un medio técnico que deje constancia del acuerdo (canjes de cartas o telegramas, e-mail o las páginas web a través de las cuales las partes se someten a arbitraje mediante un click en un botón “I agree” predispuesto al efecto) y iii) los convenios arbitrales contenidos en condiciones generales de la contratación sólo serán válidos si el contrato firmado por ambas partes contiene una remisión expresa a tales condiciones generales de la contratación y si tales condiciones generales de la contratación constan en soportes escritos, legibles, fiables y duraderos (estas condiciones generales deben haber sido redactadas en un idioma que las partes conocen o deban razonablemente conocer)

- Tercera causa: inobservancia de los derechos de defensa

Se vulneran los derechos de defensa cuando se produce la “rebeldía forzosa del demandado”, porque éste desconoce el inicio del procedimiento arbitral ya que no se le ha notificado con tiempo suficiente y en forma la demanda, la designación del árbitro o el procedimiento de arbitraje; la “rebeldía voluntaria” del demandado no detiene el reconocimiento/exequatur.

- Cuarta causa: incongruencia del laudo arbitral

Se denegará el reconocimiento/exequatur del laudo arbitral si se aprecia la concurrencia de incongruencia, bien por falta de identidad (es decir, si el órgano arbitral falló sobre cuestiones no previstas en el compromiso arbitral) bien por exceso (es decir, si el órgano arbitral dictó un laudo en el que se contienen decisiones que exceden de los términos de la cláusula compromisoria –aunque en este supuesto cabrá un reconocimiento/exequatur parcial del laudo arbitral–).

- Quinta causa: constitución irregular del tribunal arbitral o irregularidades del procedimiento arbitral

Dichas irregularidades deben valorarse con arreglo a lo dispuesto por las partes en el convenio arbitral; si las partes nada hubieran dispuesto, el procedimiento arbitral se regula por la ley del país donde se ha desarrollado el arbitraje. La incompetencia del tribunal arbitral no es una causa de denegación del reconocimiento/exequatur: dicha incompetencia debe hacerse valer durante el procedimiento arbitral y no a la hora del reconocimiento/exequatur del laudo arbitral (ATS 14 enero 1983).

- Sexta causa: sentencia arbitral no obligatoria para las partes

El CNY parece referirse a borradores de laudos, laudos de futuro (anteriores al nacimiento del litigio) o a las propuestas de amigables compondores. Por el contrario, un laudo “interino” inglés, susceptible de recurso, es obligatorio para las partes (ATS 8 octubre 2002).

La no obligatoriedad del laudo, que será valorada según el derecho del país conforme al cual se dictó el laudo, debe ser probada por la parte demandada en el procedimiento de reconocimiento/exequatur (ATS 4 octubre 1983, 13 octubre 1983 y 20 julio 2004).

- Séptima causa: sentencia arbitral que ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia arbitral.

Esta causa de denegación, analizada con detalle por SABATER MARTIN, suscita varias consideraciones (ATS 21 febrero 1989):

Denegar el reconocimiento/exequatur de un laudo extranjero porque ha sido anulado por sentencia judicial extranjera supone dar efectos en España, indirectamente, a dicha resolución judicial. Por eso, tal sentencia judicial debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 954 LEC 1881: el tribunal español que deniega el reconocimiento/exequatur al laudo arbitral extranjero anulado controlará también, de modo incidental, que la sentencia extranjera de anulación del laudo se ajusta al artículo 954 LEC 1881 o a los instrumentos legales internacionales en vigor para España.

Se puede denegar el reconocimiento/exequatur del laudo extranjero anulado aunque las partes se hubieran comprometido previamente a no impugnarlo: los efectos de dicho compromiso los debe apreciar el juez extranjero ante el que se impugna la validez del laudo.

Si se otorga el reconocimiento/exequatur a un laudo extranjero nulo, ello impedirá el ulterior reconocimiento/exequatur de la sentencia judicial extranjera que anule dicho laudo, siempre que tal sentencia sea posterior a la fecha del auto de reconocimiento/exequatur (se evita de este modo la existencia en España de dos resoluciones contradictorias).

Si el recurso para la anulación del laudo en un país extranjero está aún pendiente, el tribunal español puede aplazar el reconocimiento/exequatur.

A pesar de la anulación del laudo extranjero, el tribunal español no está obligado a denegar el reconocimiento/exequatur (podrá denegarse). Se otorga un margen de maniobra al juez del Estado requerido para comprobar si la causa de anulación lesiona el orden público internacional. Es el caso de los laudos dictados en Arabia Saudí, que pueden ser anulados si los árbitros no profesan la religión musulmana o si el presidente del colegio arbitral desconoce los preceptos de la ley musulmana inspirada en el Corán ("*Sahri'a*").

b) *Causas de denegación del reconocimiento/exequatur apreciables de oficio (art. V.2 CNY)*

- Primera causa apreciable de oficio: materia objeto de la diferencia que no es susceptible de arbitraje

La controversia resuelta no puede versar sobre una materia cuyo sometimiento a arbitraje está prohibido por la ley material española.

- Segunda causa apreciable de oficio: vulneración del orden público internacional del Estado requerido

Se denegará el reconocimiento/exequatur del laudo arbitral extranjero cuya ejecución vulnere los principios básicos del derecho de nuestro país. Esta cláusula ha de interpretarse y aplicarse de modo restrictivo.

Así, por ejemplo, no debe activarse la cláusula del orden público internacional cuando la ley aplicable al procedimiento arbitral haya sido una ley extranjera ni cuando la ley aplicada al fondo de la controversia sea diferente de la que, en el mismo caso, hubiera aplicado un tribunal español o unos árbitros que actuasen en España.

No obstante lo anterior, conviene destacar que aunque el CNY es un convenio con carácter “erga omnes”, su artículo VII.1 permite que las partes intenten el reconocimiento/exequatur del laudo arbitral mediante lo previsto en cualquier otro convenio internacional o mediante lo previsto en las normas de producción interna del Estado requerido (ATS 20 julio 2004). Es decir, las partes pueden solicitar el reconocimiento/exequatur de laudos extranjeros con arreglo al instrumento legal que en mayor medida garantice o facilite aquél: es la regla de la “eficacia máxima” (artículo 46.2 Ley Arbitraje). España carece de un régimen legal interno de reconocimiento/exequatur de laudos arbitrales extranjeros. El artículo 46.1 Ley Arbitraje considera como laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio español; y el apartado segundo del mismo artículo precisa que el “exequatur” de laudos extranjeros se regirá por el Convenio de Nueva York de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros



convenios internacionales más favorables a su concesión, y que se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para las sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Es decir, el demandante de reconocimiento/exequatur del laudo extranjero en España elegirá el convenio internacional con arreglo al cual solicita dicho reconocimiento/exequatur. A falta de elección por el demandante del instrumento legal aplicable, el tribunal español aplicará el Convenio de Nueva York. Así se deduce del artículo I.1 CNY. Lo que no cabe es otorgar el reconocimiento/exequatur de un laudo extranjero por el hecho de que éste cumpla parcialmente con los requisitos exigidos por varias normativas globalmente consideradas como un todo; es decir no procede construir una mezcla de condiciones más favorables procedentes de distintos convenios o normativas en conflicto. Tampoco es correcto acudir, para otorgar el reconocimiento/exequatur de un laudo extranjero, a la normativa de producción interna prevista para las sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

### *5.2 Los laudos arbitrales en el Reglamento 650/2012*

No contiene el Reglamento 650/2012 ninguna previsión expresa en relación con los laudos arbitrales dictados en materia de sucesión “mortis causa”. Por lo tanto, sigue vigente el sistema de reconocimiento/exequatur anteriormente expuesto.

## 6. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE DOCUMENTOS PÚBLICOS

Sólo pueden surtir efectos en España las decisiones extranjeras que resuelven cuestiones jurídicas entre particulares. No supone obstáculo, en principio, que las decisiones hayan sido dictadas por autoridades no jurisdiccionales, tales como autoridades administrativas o gubernamentales.

El criterio básico es siempre el carácter privado –civil, mercantil o laboral– de la materia sobre la que recae la decisión extranjera. Las decisiones extranjeras que resuelven cuestiones de derecho público, a salvo lo dispuesto en convenios internacionales, no producen efectos jurídicos en España. Por esta razón las decisiones extranjeras que otorgan el “*exequatur*” a una sentencia de otro país no tienen eficacia en España, dado que esta resolución extranjera de “*exequatur*” produce efectos de derecho público y no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión (es decir, no cabe otorgar en España el “*exequatur*” a un “*exequatur*” concedido por otro Estado).

Mención especial merece la eficacia extraterritorial de los documentos autorizados por notarios que dependen de un Estado extranjero (“libre circulación del documento notarial”). Aun cuando ni los textos normativos ni la doctrina internacionalista han prestado, hasta fechas recientes, una especial atención a la libre circulación de los documentos notariales, hay que afirmar que sin duda alguna es ésta una cuestión de derecho internacional privado: en particular, se trata de determinar no la ley aplicable a la forma de un acto o negocio jurídico concluido en el extranjero sino la eficacia extraterritorial de una decisión pública extranjera. Veamos algunas causas que han contribuido a este generalizado descuido legislativo y doctrinal.

En primer lugar, el documento notarial no es considerado por muchos autores como una decisión pública extranjera. Y, en parte, tienen razón. Es claro que un documento notarial que se limita a dejar constancia escrita o telemática de lo que el notario ve, oye o, en general, percibe por sus sentidos no contiene decisión alguna, no resuelve una cuestión de derecho privado y, por tanto, tiene tan sólo un alcance meramente fedatario: se trata de un medio de prueba documental, cuya admisibilidad y valoración quedarán siempre relegadas a una futura decisión judicial adoptada en el correspondiente proceso tramitado conforme a la “*lex fori*” (cfr. art. 3 LEC). El documento notarial es entonces una especie de acto de trámite de un procedimiento que culminará –una vez examinadas las diferentes pruebas propuestas– con una decisión final, la re-

solución judicial, que tendrá por emitida o no emitida la declaración de voluntad de las partes: sólo la sentencia, en estos supuestos, es una decisión. Este sistema notarial, que configura al notario como una especie de “testigo” privilegiado de la realidad –incluso aun cuando esta realidad contemplada por el notario sean declaraciones de voluntad de terceros, es decir, actos o negocios jurídicos de particulares– es el propio de los países anglosajones y otros Estados comprendidos en su área de influencia. Por lo tanto, es verdad que respecto de documentos notariales procedentes de Estados donde el notario nada decide, no tiene sentido hablar de eficacia extraterritorial de decisiones extranjeras.

Por el contrario, en otros ordenamientos, el notario sí toma decisiones que inciden en la persona, sus bienes, derechos u obligaciones. En los Estados que han adoptado el sistema notarial denominado “latino-germánico” (hoy agrupados en la Unión Internacional del Notariado, organización no gubernamental de la que España es país fundador y que reúne entre sus miembros a casi la mitad de los Estados internacionalmente reconocidos por la ONU) el notario, sin perjuicio y además de funciones meramente fedatarias, realiza también una actividad de adecuación de la voluntad de las partes a la legalidad, que se traduce en una serie de decisiones parciales en relación con el acto o negocio jurídico (por ejemplo, la identificación de las partes, el juicio de su capacidad natural y jurídica, el juicio de legitimación en los supuestos de representación, el examen de la causa, la comprobación del objeto y de las cargas del acto o contrato así como de la libre prestación de un consentimiento previamente informado por él mismo, etc...) Cuando todas estas decisiones notariales parciales sean positivas –sólo entonces– el notario decidirá finalmente convertirse en autor (que esto significa autorizar) el documento. En caso contrario, conforme a lo establecido en la legislación notarial interna, deberá denegar su intervención.

No obstante, sucede que en estos Estados de sistema notarial “latino-germánico” el instrumento público notarial es, junto a una decisión o a una suma de decisiones notariales, la forma del acto o negocio jurídico

de los particulares. Es decir, la escritura pública no es sólo una decisión del notario que la autoriza sino también el elemento formal del testamento o de la compraventa, por poner algunos ejemplos. Y la doctrina y los instrumentos legales internacionales se han centrado tradicionalmente en el análisis de la forma (notarial o no notarial) del acto o negocio jurídico, para decidir cuál debiera ser la ley aplicable a dicho elemento formal: y, como es sabido, es generalmente admitida la remisión a la ley del lugar de otorgamiento (“*lex loci*”), salvo la llamada, en determinados supuestos, a la ley rectora del fondo del acto o negocio (“*lex causae*”).

Pero la determinación de cuál sea la ley rectora de la forma de un acto o negocio jurídico otorgado en el extranjero no implica forzosamente que dicha forma constituya una decisión extranjera (pensemos en la admisibilidad de una forma no escrita o de un documento privado), ni tan siquiera cuando la ley rectora de la forma exija el otorgamiento de un documento notarial (me remito a cuanto he dicho anteriormente a propósito de los diferentes sistemas notariales).

Por las razones expuestas, los documentos notariales son denominadas por algún sector doctrinal como “decisiones híbridas”, ya que asocian un elemento privado –un negocio jurídico entre sujetos privados– a un elemento público –la intervención de una autoridad pública, que no se limita a ejercer funciones meramente fedatarias sino que asegura, mediante la decisión de autorizar el documento notarial, la adecuación del acto o negocio jurídico a derecho–).

Como consecuencia de la activa participación del notario en la conformación del acto o negocio jurídico, los ordenamientos que cuentan con un notariado “latino-germánico” anudan determinados efectos al documento notarial. Cabe citar, por ejemplo, su eficacia probatoria no sólo en el proceso judicial sino también en el tráfico jurídico (en particular como título inscribible en registros públicos), su eficacia como título ejecutivo, su eficacia como tipo de “*traditio*” o como fuente de créditos privilegiados.

Sin embargo, no existe ningún mecanismo internacional que asegure que los actos y negocios formalizados en documentos autorizados por notarios de un Estado deban ser consideradas también como situaciones jurídicas “probadas” en los demás Estados.

Además, cada Estado dispone de sus propios filtros legales para admitir o rechazar la “regularidad” de los actos o negocios formalizados en documentos notariales extranjeros. Estos filtros legales nacionales se han construido tradicionalmente sobre un mecanismo técnico jurídico: el control de la ley aplicada por la autoridad extranjera. Ello significa que la situación jurídica creada legalmente en un país extranjero sólo será considerada existente y válida en el Estado de recepción si la autoridad extranjera aplicó la ley (nacional o extranjera) que hubiera aplicado una autoridad del Estado de recepción a la que se le hubiera planteado el mismo supuesto. Es decir, en la mayoría de los casos, teniendo en cuenta la diversidad de sistemas nacionales de derecho internacional privado, las decisiones notariales extranjeras serán “decisiones claudicantes”, cuya eficacia no será reconocida más allá de los límites naturales de las fronteras del Estado de origen.

El Reglamento 650/2012, consciente de la relevante intervención notarial en materia sucesoria, aborda este problema. Pero antes de examinar cómo intenta solucionarlo, conviene repasar siquiera brevemente la regulación que ofrece nuestro ordenamiento.

### 6.1 *El régimen vigente*

Es verdad que algunos convenios bilaterales (Alemania, Austria, Argelia, Brasil, Francia, Italia, Marruecos y Mauritania) y algunos otros instrumentos legales internacionales (Reglamento 44/2001, Convenio de Lugano II y Reglamento 805/2004) permiten en nuestro país un “exequatur”, ordinario o simplificado (con “inversión del contencioso”), o incluso la ejecución directa, en el caso del título ejecutivo europeo, de documentos nota-

riales extranjeros, siempre que éstos lleven aparejada ejecución en su país de origen y, excepto en el supuesto del título ejecutivo europeo, salvo vulneración del orden público internacional español; pero también es cierto que ni el Convenio de Lugano II ni los reglamentos comunitarios se aplican a las sucesiones “mortis causa” y que, además, nada disponen estos convenios ni instrumentos internacionales sobre el reconocimiento de los demás efectos de los documentos públicos extranjeros.

En defecto de convenio o instrumento legal internacional aplicable, el sistema seguido por el derecho internacional privado español, en defecto de disposición interna especial (cfr. Ley 53/2002, de 30 de diciembre, en materia de prescripción tributaria), es el siguiente. Los documentos públicos extranjeros –recordemos que no son tales los documentos públicos autorizados por cónsules españoles en el extranjero– surtirán efectos en nuestro país mediante un control incidental que realizará el órgano ante el que se pretenden hacer valer los efectos de dicha decisión. Dicho órgano controlará que tales actos reúnan las siguientes condiciones:

- La autenticidad, material y formal, del documento en el que se contiene el documento público extranjero. En concreto se exige a) legalización del documento (art. 323.2.2 LEC) u otro trámite que lo sustituya, en particular la apostilla prevista en el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 –autenticidad formal–, b) traducción al idioma oficial español del documento (art. 144 LEC) y c) justificación de la observancia de los requisitos formales legalmente previstos en el país de origen para que éste haga prueba plena en juicio (art. 323.2.1 LEC) –autenticidad material–.
- Control de la validez sustancial del acto: cuando el documento público extranjero incorpore declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada (por ejemplo, a efectos de su posible inscripción en el Registro de la Propiedad –cfr. STS 19 junio 2012–, en el Registro Mercantil, en el Registro de Bienes Muebles, en el Registro Civil), pero su eficacia será la que deter-

minen las normas españolas y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos (cfr. art. 323.3 LEC); es decir, la eficacia que determinen las normas materiales (españolas o extranjeras) designadas por las normas de conflicto del derecho internacional privado español (art. 12.6 Cc).

Algunos autores estiman que la ejecución en España de documentos públicos extranjeros requiere, además de su autenticidad formal y material, que éstos sean títulos ejecutivos en su país de origen y que no se vulnere, con dicha ejecución, el orden público internacional español. Otro sector doctrinal, por el contrario, interpreta que el carácter ejecutivo del documento notarial extranjero sólo puede derivar de lo establecido expresamente en un convenio o instrumento legal internacional o en una ley especial (art. 523.1 LEC): en defecto de tal regulación, nos dicen, no será posible la ejecución en España de tales títulos extrajudiciales.

Como hemos visto, la regularidad del acto o negocio formalizado en el documento público extranjero habrá de valorarse por los autoridades españolas conforme a las leyes designadas por las normas españolas de conflicto (ATS 18 julio 2000, 24 septiembre 2002 –resolución judicial marroquí sobre declaración de herederos– y 24 diciembre 2002). Se exige un control de la ley aplicada (revisión que, como sabemos, no se produce en el reconocimiento/exequatur de las sentencias extranjeras dictadas en procedimientos contenciosos). Por tanto, a menos que la ley aplicada al acto por la autoridad extranjera sea la misma que hubiera aplicado al acto una autoridad española, el documento público extranjero tiene muchas posibilidades de no surtir efectos legales en España.

Esta situación puede desincentivar la libre circulación de las personas, libertad protegida por algunos ordenamientos internacionales (como el ordenamiento europeo). Es conocido el supuesto de un ciudadano español que otorga testamento ante notario extranjero, que aplicará, para autorizar el testamento, el derecho sucesorio designado por las normas de conflicto del Estado extranjero del que depende, normas que raramente

coincidirán con las normas que han de regir la sucesión “mortis causa” de una persona de nacionalidad española.

Para evitar estos inconvenientes, se han propuesto dos soluciones:

- Mantener un sistema de control de eficacia de los documentos públicos extranjeros a través de la revisión de la ley aplicada, pero acompañado por una unificación o armonización de las normas de conflicto de leyes, a través de instrumentos legales internacionales. Esta es la solución que adopta el Reglamento 650/2012).
- Reconocer la situación jurídica creada por la autoridad notarial de un Estado extranjero como existente y válida en los demás Estados (a salvo el respeto al orden público internacional del Estado requerido y siempre que no se aprecie fraude de ley de los particulares, que pueden crear una falsa vinculación con el Estado de origen). Es una solución limitada a un ámbito restringido de Estados (ya que se basa en la idea de confianza mutua y recíproca entre ellos, lo que exige una armonización de las funciones notariales en dichos países) Ante la pasividad del legislador comunitario, esta tesis había sido potenciada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en algunos ámbitos (muy limitados, por cierto): nombre de las personas físicas (STJUE 14 octubre 2008, *Grunkin-Paul*, STJCE 2 octubre 2003, *García Avello*, y STJCE 30 marzo 1993, *Kontantinidis*) y constitución de sociedades (STJCE 12 septiembre 2006, *Cadbury Schweppes*, STJCE 30 septiembre 2003, *Inspire Art*, STJCE 5 noviembre 2002, *Überseering*, y STJCE 9 marzo 1999, *Centros*).

## 6.2 *Los documentos públicos en el Reglamento 650/2012*

El Reglamento 650/2012 define un concepto autónomo de “documento público”: su interpretación última corresponde, por tanto, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.



Conforme a lo establecido en su artículo 3.1.j) es considerado como documento público a los efectos del Reglamento 650/2012 un documento en materia de sucesiones formalizado o registrado en tal concepto en un Estado miembro y cuya autenticidad: i) se refiera a la firma y al contenido del documento, y ii) haya sido establecida por un poder público u otra autoridad autorizada a tal efecto por el Estado miembro de origen.

El Reglamento 650/2012 respeta los distintos sistemas para sustanciar sucesiones que se aplican en los Estados miembros. A estos efectos, dota al término «tribunal» de un sentido amplio de modo que abarca no solo a los órganos judiciales en sentido propio, que ejercen funciones jurisdiccionales, sino también a los notarios o a las oficinas del registro en algunos Estados miembros, que, en determinados supuestos, ejercen tal tipo de funciones, así como los notarios y los profesionales del derecho que, en algunos Estados miembros, ejercen asimismo tales funciones jurisdiccionales en una sucesión determinada, por delegación de un tribunal. Todos los tribunales tal como se definen en el Reglamento deben estar vinculados por las normas de competencia establecidas en el mismo. En cambio, el término «tribunal» no debe incluir a las autoridades no judiciales de un Estado miembro que, en virtud del derecho nacional, están facultadas para sustanciar sucesiones, como los notarios en la mayoría de los Estados miembros, en aquellos casos en los que, como ocurre habitualmente, no ejercen funciones jurisdiccionales (Cons. 20).

El Reglamento 650/2012 no afecta a las competencias que los Estados miembros atribuyan a los notarios en materia de sucesiones: la vinculación de los notarios de un Estado miembro a las normas de competencia establecidas en dicho Reglamento depende de si están incluidos en la definición de «tribunal» contenida en el mismo (Cons. 21).

a) *Regla general: la libre circulación del documento público extranjero*

El artículo 59, que encabeza el capítulo V del Reglamento 650/2012, regula el reconocimiento (“aceptación”) del efecto probatorio de los documentos públicos en materia sucesoria y, en consecuencia, deroga —para

sucesiones “mortis-causa” abiertas a partir del día 17 de agosto de 2015— al régimen de producción interna antes expuesto (art. 323 LEC), lo que incide también en la eficacia extraterritorial.

Con el fin de tener en cuenta los distintos sistemas para sustanciar sucesiones en los Estados miembros, el Reglamento 650/2012 garantiza la aceptación y la fuerza ejecutiva en todos los Estados miembros de los documentos públicos en materia de sucesiones (Cons. 60).

Para lograr este objetivo, los documentos públicos deben tener en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en su país de origen o el efecto más próximo comparable. La determinación del valor probatorio de un determinado documento público en otro Estado miembro o del efecto más próximo comparable debe hacerse por referencia a la naturaleza y al alcance del valor probatorio del documento público en el Estado miembro de origen. Por lo tanto, el valor probatorio que un determinado documento público tenga en otro Estado miembro depende del derecho del Estado miembro de origen (Cons. 61): es decir, el Reglamento 650/2012 consagra explícitamente la teoría de la extensión de los efectos (y no la tesis de la denominada “equiparación de efectos”).

En particular, los actos expedidos por notarios en materia de sucesiones en los Estados miembros deben circular de acuerdo con el Reglamento 650/2012. No obstante, cuando los notarios ejercen funciones jurisdiccionales, están vinculados por las normas de competencia, y las resoluciones que dicten deben circular de acuerdo con las disposiciones sobre reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones. Cuando los notarios no ejercen funciones jurisdiccionales, no están vinculados por las normas de competencia, y los documentos públicos que expidan deben circular de acuerdo con las disposiciones sobre éstos (Cons. 22).

El apartado 1 de su artículo 59 enuncia la regla general: los documentos públicos expedidos en un Estado miembro tendrán en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en el Estado miembro de origen (“tesis de extensión de los efectos”), o el efecto más parecido posi-

ble, siempre que ello no sea manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido; aquellas personas que deseen utilizar un documento público en otro Estado miembro podrán solicitar a la autoridad que lo expidió en el Estado miembro de origen que cumplimente el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2 (en dicho formulario se detallará el valor probatorio que el documento público tenga en el Estado miembro de origen).

La «autenticidad» de un documento público es un concepto autónomo del Reglamento 650/2012 (es decir, que debe ser interpretado con arreglo a los principios rectores del mismo, sin recurrir a los derivados de los distintos derechos nacionales) que incluye aspectos como su veracidad, sus requisitos formales previos, las facultades de la autoridad que formaliza el acto y el procedimiento por el cual se formaliza este. También ha de abarcar los hechos oficialmente consignados por la autoridad competente en el documento público, como que las partes indicadas han comparecido ante la autoridad en la fecha señalada y que han formulado las declaraciones que en él se expresan (Cons. 62).

Los términos «los actos jurídicos o las relaciones jurídicas consignados en un documento público» deben interpretarse como una referencia al contenido material registrado en el documento público. Los actos jurídicos consignados en un documento público podrían ser, por ejemplo, el acuerdo entre las partes sobre la partición o distribución de la herencia, un testamento, un pacto sucesorio u otra declaración de voluntad. Las relaciones jurídicas podrían ser, por ejemplo, la determinación de los herederos y demás beneficiarios establecidos en virtud de la ley aplicable a la sucesión, sus partes alícuotas respectivas y la existencia de legítima o cualquier otro elemento establecido en virtud de la ley aplicable a la sucesión (Cons. 63).

b) *Documentos públicos extranjeros incompatibles entre sí*

El considerando 66 del Reglamento 650/2012 contiene las siguientes indicaciones:

La autoridad a la que, en el contexto de la aplicación del Reglamento 650/2012, se le presenten dos documentos públicos incompatibles debe evaluar a qué documento público ha de dar prioridad, si ha de dar prioridad a alguno, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto.

En caso de que de esas circunstancias no se desprenda de manera clara a qué documento público se ha de dar prioridad, si se ha de dar prioridad a alguno, la cuestión debe ser resuelta por los tribunales que sean competentes en virtud del Reglamento 650/2012, o, en caso de que la cuestión se plantee como cuestión incidental en el transcurso del procedimiento, por el tribunal ante el que se haya iniciado el procedimiento.

En el supuesto de incompatibilidad entre un documento público y una resolución (cfr. art. 3.1), deben tomarse en consideración los motivos para denegar el reconocimiento de resoluciones en virtud del Reglamento 650/2012 (cfr. art. 40).

*c) La impugnación de la autenticidad formal o material del documento público extranjero*

Distingue el Reglamento 650/2012 dos tipos de impugnaciones del documento público extranjero:

- Las que tienen por objeto su autenticidad formal o material (por ejemplo, las que sostengan que se trata de una falsificación o cuando se discuta la competencia de la autoridad que expidió el documento, el cumplimiento de las formalidades del mismo o los efectos que debe producir).
- Y las que tienen por objeto los actos o negocios contenidos en el documento público extranjero.

La parte que desee recurrir contra la autenticidad formal o material de un documento público debe hacerlo ante el tribunal competente en el Estado miembro de origen del documento público y en virtud de la ley de ese Estado miembro (Cons. 62). Por esta razón, todo recurso relativo a la autenticidad de un documento público se interpondrá ante los

tribunales del Estado miembro de origen y se resolverá de acuerdo con el derecho de este. Los documentos públicos recurridos carecerán de valor probatorio en otro Estado miembro mientras el recurso penda ante el tribunal competente (cons. 65 y art. 59.2).

Por el contrario, la parte que desee recurrir contra los actos jurídicos o las relaciones jurídicas consignados en un documento público debe hacerlo ante los tribunales que sean competentes en virtud del presente Reglamento, que deben pronunciarse sobre el recurso de acuerdo con la ley aplicable a la sucesión (Cons. 63). Así lo establece el apartado tercero del artículo 59 del Reglamento 650/2012: el recurso se interpondrá, en estos supuestos, ante los tribunales que resulten competentes en virtud con las reglas contenidas en el propio Reglamento 650/2012 y se resolverá de acuerdo con el derecho material designado por las normas de conflicto previstas en este instrumento internacional. No obstante, como excepción, si el resultado de un procedimiento ante el tribunal de un Estado miembro depende de la resolución de una cuestión incidental relativa a los actos jurídicos o las relaciones jurídicas consignados en un documento público en materia de sucesiones, dicho tribunal será competente al respecto (cons. 64 y art. 59.4). Los documentos públicos recurridos carecerán de valor probatorio en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen en cuanto al objeto del recurso mientras este penda ante el tribunal competente (cons. 65 y art. 59.3).

En uno y en otro caso, un documento público que haya sido declarado inválido a raíz de un recurso debe dejar de tener valor probatorio (Cons. 65).

d) *La ejecución de documentos públicos extranjeros*

Los documentos públicos que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen serán declarados, a petición de cualquiera de las partes interesadas, documentos con fuerza ejecutiva en otro Estado miembro de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 45 a 58 –antes expuesto– (art. 60.1).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 46, apartado 3, letra b), la autoridad que haya expedido el documento público librará, a instancia de cualquiera de las partes interesadas, una certificación, utilizando para ello el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2 (art. 60.2).

La declaración de ejecutividad se dictará de modo automático por el Juez de Primera Instancia; sólo en fase de recurso (“inversión del contencioso”) cabe la oposición al “*exequatur*”. Por lo que se refiere a los motivos de oposición, el tribunal ante el que se interponga un recurso al amparo de los artículos 50 ó 51 solo desestimarà o revocará la declaración de fuerza ejecutiva cuando ésta sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro de ejecución (art. 60.3).

## 7. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD ESPAÑOL DE DECISIONES EXTRANJERAS

### 7.1 *El régimen vigente*

Con carácter general, sólo los documentos públicos (judiciales, notariales o administrativos) pueden ser inscritos en el Registro de la Propiedad español. No impide, sin embargo, la legislación de nuestro país la inscripción de decisiones procedentes de autoridades públicas dependientes de un Estado extranjero.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 LH, también se inscribirán en el Registro de la Propiedad español los títulos otorgados “en país extranjero” por los que se constituya, modifique o extinga un derecho real sobre inmuebles sitos en nuestro país, que tengan fuerza en España con arreglo a las leyes y las ejecutorias pronunciadas por tribunales extranjeros a que deba darse cumplimiento en España, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este artículo se aplica también a la inscripción de documentos autorizados por autoridades públicas extranje-

ras en el Registro Mercantil y en el Registro de Bienes Muebles (cfr. art. 5.3 RRM, disposición adicional única, apartado 6, del Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, disposición adicional 3ª de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento y disposición final del Reglamento de dicha ley).

El artículo 36 RH establece que los documentos otorgados en territorio extranjero (mejor, ante autoridad pública extranjera) podrán ser inscritos si reúnen los requisitos exigidos por las normas de derecho internacional privado, siempre que contengan la legalización (o apostilla) y demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

La traducción a idioma oficial español es, en principio, obligatoria (art. 144 LEC): deberá ser hecha i) por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (vid. Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, según redacción dada al mismo por Real Decreto 79/1996, de 26 de enero), ii) por funcionarios competentes autorizados en virtud de leyes o convenios internacionales o iii) por un notario, quien responderá de la traducción (artículo 37.I RH). El apartado tercero de este último artículo 37 RH faculta, no obstante, al registrador para prescindir de la traducción, bajo su responsabilidad, cuando conociere el idioma extranjero de que se trate (circunstancia de la que debe quedar constancia en el asiento).

La legalización es siempre necesaria para los documentos públicos extranjeros (STS 29 diciembre 2003). La legalización es una certificación de un funcionario público en cuya virtud se acredita no sólo la autenticidad de la firma que consta en el documento (es una legitimación de firmas, por presencia o, normalmente, por cotejo) sino también la cualidad de autoridad pública de la persona que firma el documento y, en su caso, la veracidad del sello o timbre que el documento tiene. Su finalidad es evitar que los documentos públicos falsificados surtan efectos en otros países.

No obstante, existen dos excepciones a la regla general de obligatoria legalización: i) un instrumento legal (nacional o internacional) específi-

co puede eximir de tal legalización y ii) en muchos casos el trámite de la legalización puede ser sustituido por el trámite de la apostilla previsto en el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961.

El procedimiento de legalización no está regulado en ninguna norma de derecho positivo español. La práctica diplomática internacional que se sigue en España (como en la mayor parte de los países del mundo) distingue dos fases en toda legalización (Cons. RDGRN 25 febrero 2004, Instrucción DGRN 20 marzo 2006 y 26 julio 2007):

- La primera fase o fase extranjera se integra por las siguientes etapas: i) las firmas del documento público extranjero serán objeto de legalización por autoridades del país de origen, conforme a las leyes de dicho país y ii) esta legalización deberá ser luego legalizada por autoridades dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores de dicho país.
- La segunda fase o fase española exige que el documento extranjero se presente ante el cónsul español en el país de origen, para legalización de las firmas de las autoridades extranjeras dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores de dicho país (ya que los cónsules españoles tienen un registro de firmas de dichos funcionarios dependientes del citado Ministerio extranjero); en algunas ocasiones, se exige que el documento extranjero se presente ante el Ministerio de Asuntos Exteriores español, que legaliza la firma del cónsul español acreditado en el extranjero.

Para evitar los inconvenientes burocráticos del sistema de legalización internacional, el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1961 creó el régimen de la apostilla. Este convenio está en vigor en muchos Estados. La apostilla, que debe constar en el mismo documento o sobre una prolongación del mismo, es un timbre o sello que se añade al documento (el modelo de apostilla lo recoge el citado convenio): en virtud de la apostilla, una autoridad del Estado de origen del documento público extranjero certifica que las firmas son auténticas y que las personas que lo



han firmado están, efectivamente, revestidas de autoridad pública. La apostilla está exenta de toda legalización ulterior.

Ciertos convenios bilaterales e instrumentos legales internacionales eximen a los documentos públicos extranjeros de legalización y/o apostilla. Entre los últimos cabe destacar los siguientes:

- Convenio europeo sobre supresión de la legalización de documentos extendidos por agentes diplomáticos o consulares de 7 de junio de 1968.
- Convenio CIEC sobre dispensa de legalización de ciertos documentos, firmado en Atenas el 15 de septiembre de 1977 (exime de toda formalidad, incluso de apostilla, a los documentos incluidos en su ámbito de aplicación –cfr. Instrucción DGRN 20 marzo 2006 y Recomendación CIEC 9 de 17 de marzo de 2005–).
- Convenio CIEC de 8 de septiembre de 1976 sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil.

En cuanto a la consideración de los documentos extranjeros como “título inscribible” en el Registro de la Propiedad español, habrá que estar, en primer lugar, a lo dispuesto por los convenios o instrumentos legales internacionales (art. 323.1 LEC).

En su defecto, se aplicarán las siguientes reglas:

a) *Resoluciones judiciales extranjeras dictadas en procedimientos contenciosos*

Sólo serán inscribibles previo su reconocimiento por el tribunal o autoridad pública española competente (artículo 38 RH). En materia sucesoria, salvo convenio internacional aplicable, la resolución judicial extranjera firme, dictada en procedimiento contencioso (debidamente traducida y legalizada o apostillada ex artículos 144 y 323 LEC 2000), deberá haber obtenido su reconocimiento ante el Juez de Primera Instancia español, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 951 a 958 LEC 1881.

b) *Resoluciones judiciales extranjeras dictadas en procedimientos no contenciosos*

La resolución judicial extranjera (debidamente traducida y legalizada o apostillada) sólo será inscribible si se acredita que en su otorgamiento o confección se han observado los requisitos que se exijan en el país de origen para que tenga el carácter de documento auténtico (documento que hace prueba plena) (artículo 1218 Cc y artículos 319 y 323.2.1 LEC). Además, si la resolución extranjera incorpora declaraciones de voluntad, su eficacia deberá ser calificada por el registrador español de acuerdo con el derecho material nacional o extranjero (este último deberá ser objeto de prueba) designado por las normas de conflicto del derecho internacional privado español (artículo 12.6 Cc, artículo 36.I RH y artículo 323.3 LEC).

c) *Resoluciones judiciales extranjeras que acuerdan medidas cautelares o provisionales*

A falta de instrumento internacional aplicable, no es posible su acceso al Registro de la Propiedad español. La competencia para adoptar medidas provisionales o de aseguramiento respecto de bienes que se hallen en territorio español corresponde a las autoridades judiciales españolas (me remito a las consideraciones antes hechas a propósito de la interpretación del artículo 22.5 LOPJ).

d) *Transacciones judiciales*

A pesar del carácter ejecutivo de la transacción judicial y aunque la DGRN ha admitido la inscripción del testimonio de la resolución judicial que aprueba u homologa la misma (cfr. RDGRN 7 enero 2005 y artículos 19.2 y 415 LEC), la transacción judicial no es una sentencia firme que pueda obtener su reconocimiento en España.

La resolución judicial extranjera que homologa una transacción (debidamente traducida y legalizada o apostillada) sólo será inscribible si se acredita que en su otorgamiento o confección se han observado los requisitos que se exijan en el país de origen para que tenga el carácter de

documento auténtico (documento que hace prueba plena) (artículos 1218 Cc y artículos 319 y 323.2.1 LEC). Además, si la transacción extranjera incorpora declaraciones de voluntad, su eficacia deberá ser calificada por el registrador español de acuerdo con el derecho material nacional o extranjero (este último deberá ser objeto de prueba) designado por las normas de conflicto del derecho internacional privado español (artículo 12.6 Cc, artículo 36.I RH y artículo 323.3 LEC).

e) *Laudos arbitrales extranjeros*

Sólo serán inscribibles previo su reconocimiento por el tribunal o autoridad pública española competente (artículo 38 RH). En materia sucesoria, salvo convenio internacional aplicable, el laudo arbitral extranjero (debidamente traducido y legalizado o apostillado ex artículos 144 y 323 LEC 2000), deberá haber obtenido su previo reconocimiento ante el Juez de Primera Instancia español, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958 (cuyas lagunas suple la LEC 1881).

No obstante lo anterior, conviene destacar que aunque el CNY es un convenio con carácter “erga omnes”, su artículo VII.1 permite que las partes intenten el reconocimiento/exequatur del laudo arbitral mediante lo previsto en cualquier otro convenio internacional o mediante lo previsto en las normas de producción interna del Estado requerido (ATS 20 julio 2004). Teniendo en cuenta que España carece de un régimen legal interno de reconocimiento/exequatur de laudos arbitrales extranjeros, el demandante de reconocimiento/exequatur del laudo extranjero en España elegirá el convenio internacional con arreglo al cual solicita dicho reconocimiento/exequatur. A falta de elección por el demandante del instrumento legal aplicable, el tribunal español aplicará el Convenio de Nueva York. Así se deduce del artículo I.1 CNY. Lo que no cabe es otorgar el reconocimiento/exequatur de un laudo extranjero por el hecho de que éste cumpla parcialmente con los requisitos exigidos por varias normativas globalmente consideradas como un todo; es decir no

procede construir una mezcla de condiciones más favorables procedentes de distintos convenios o normativas en conflicto. Tampoco es correcto acudir, para otorgar el reconocimiento/exequatur de un laudo extranjero, a la normativa de producción interna prevista para las sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

f) *Documentos notariales extranjeros*

El documento notarial extranjero (a condición de que tenga la cualidad de documento público en su país de origen), debidamente traducido y legalizado o apostillado) sólo será inscribible en el Registro de la Propiedad español si se acredita que en su otorgamiento se han observado los requisitos que se exijan en el país de origen para que tenga el carácter de documento auténtico (documento que hace prueba plena) (artículos 1218 Cc y artículos 319 y 323.2.1 LEC). Además, si el documento notarial extranjero incorpora declaraciones de voluntad, su eficacia deberá ser calificada por el registrador español de acuerdo con el derecho material nacional o extranjero (este último deberá ser objeto de prueba) designado por las normas de conflicto del derecho internacional privado español (artículo 12.6 Cc, artículo 36.I RH y artículo 323.3 LEC). La STS de 19 de junio de 2012 confirma la posibilidad de inscribir en el Registro de la Propiedad español una escritura pública, otorgada ante notario alemán, de transmisión de cuota indivisa de inmueble sito en España. La RDGRN de 22 de febrero de 2012 subraya la necesidad de acreditar el hecho de que el documento inscribible, otorgado ante notario extranjero, tenga la consideración de documento auténtico o público en el país de su otorgamiento, según la ley del país de otorgamiento.

Conviene tener muy presente que en la mayor parte de los casos, en materia sucesoria, el título inscribible en el Registro de la Propiedad español es doble. En efecto, establece el artículo 14 LH que dicho título es siempre el testamento, el contrato sucesorio o la declaración judicial o notarial de herederos abintestato; pero para inscribir bienes y adjudicaciones concretas deberá determinarse en otro documento público, judicial o

extrajudicial, los bienes que correspondan a cada heredero o legatario (con la sola excepción del heredero único, en los casos previstos por la ley) (cfr. artículos 76 y siguientes del Reglamento Hipotecario). La posibilidad de inscribir ambos títulos en el Registro de la Propiedad español se registrará por las normas antes expuestas, atendiendo a la respectiva naturaleza y al Estado de procedencia de cada uno de aquellos títulos.

Recuerdan las RDGRN de 28 de julio de 2011 y 14 de noviembre de 2012 que será necesario acreditar el contenido y vigencia del derecho extranjero aplicable a la sucesión “mortis causa”, por designación de las normas de conflicto de DIP español (art. 12. 6 Cc), para determinar i) cuál es el título formal de la sucesión –título en el que funda inmediatamente su derecho la persona a favor de la cual se pide la inscripción– (cfr. art. 14 LH) y ii) cuáles son los posibles derechos a la herencia de los eventuales legitimarios o herederos forzosos del causante, en caso de existir.

La Dirección General de los Registros y del Notariado ha establecido que no cabe la inscripción en el Registro de la Propiedad español de derechos desconocidos por el ordenamiento español (ni tan siquiera como consecuencia del reconocimiento de decisiones judiciales o administrativas extranjeras) (cfr. RDGRN de 12 de mayo de 1992 - hipoteca judicial provisoria constituida por juez francés –y de 23 de febrero de 2004– hipoteca asegurativa constituida por tribunal alemán -). Esta afirmación es válida incluso para los Estados miembros de la Unión Europea, ya que artículo 345 TFUE (antiguo 295 TCE) indica que los tratados de dicha Unión en nada afectan ni prejuzgan el régimen de la propiedad en los Estados miembros. Veremos que el Reglamento 650/2012 no altera esta situación.

Cuando resulte de aplicación un derecho extranjero, podrá eximirse su prueba si el registrador decide prescindir de ella, bajo su responsabilidad, por conocimiento directo, circunstancia que deberá reflejar en el asiento (art. 36.III RH y RDGRN 12 febrero 2004 y 1 de marzo de 2005, AAP Baleares 28 diciembre 2007). En otro caso, el derecho extran-

jero debe ser objeto de prueba por las partes interesadas (RDGRN 17 enero 1955, 14 julio 1965, 27 abril 1999, 19 febrero 2004 y otras posteriores); en caso contrario, se suspenderá la práctica del asiento registral.

A tal fin, las partes podrán emplear “entre otros medios” una aseveración o informe de notario o cónsul español o de diplomático, cónsul o funcionario competente del país cuya legislación sea aplicable (art. 36.II RH). La práctica registral presenta una gran variedad de medios de averiguación del derecho extranjero utilizados por las autoridades españolas, con un talante más participativo y activo, con el fin de obtener información acerca del derecho extranjero. Entre ellos destaca la utilización de comisiones rogatorias (RDGRN 13 julio 1956), comunicaciones telefónicas (RDGRN 13 octubre 1976), dictámenes del Consejo de Estado (Orden de 1 de febrero de 1979) o de las Cámaras de Comercio (RDGRN 14 agosto 1971), sin olvidar la posibilidad de recurrir a resoluciones anteriores que contengan el derecho extranjero aplicable.

En particular, en materia de prueba del derecho extranjero, la DGRN ha establecido la siguiente doctrina (resoluciones de 17 de enero de 1955, 14 de julio de 1965, 14 de diciembre de 1981, 27 de abril de 1999, 1 de marzo de 2005, 20 de enero de 2011, 7, 15, 22 y 28 de julio de 2011, 2 de agosto de 2011, 22 de febrero de 2012, 2 de marzo de 2012, 26 de junio de 2012 y 14 de noviembre de 2012, entre otras):

- El derecho extranjero ha de ser objeto de acreditación, no sólo en el ámbito judicial (artículo 281.2 LEC) sino también en el ámbito notarial y registral.
- La aplicación del derecho extranjero por autoridad pública española que desarrolla funciones no jurisdiccionales se sujeta a reglas especiales que se apartan de la solución contemplada en el artículo 281.2 LEC y que se adaptan a las particularidades inherentes al ámbito extrajudicial; en consecuencia, las reglas de la LEC quedan como subsidiarias para el caso de que las normas especiales sobre

aplicación extrajudicial del derecho extranjero no proporcionen una solución.

- Una de las consecuencias de este tratamiento especial es que si al registrador no le quedase acreditado de forma adecuada el contenido y vigencia del derecho extranjero en que se fundamenta el acto cuya inscripción se solicita, debe suspender ésta. No cabe, en consecuencia, someter la validez del acto a lo dispuesto en el ordenamiento español.
- La normativa aplicable a la acreditación en sede registral del ordenamiento extranjero debe buscarse, en primer término, en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario, norma que regula los medios de prueba del derecho extranjero en relación con la observancia de las formas y solemnidades extranjeras y la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto y que, tal como señala la RDGRN de 1 de marzo de 2005, resulta también extensible a la acreditación de la validez del acto realizado según la ley que resulte aplicable.
- Según el artículo 36 RH, los medios de prueba del derecho extranjero son la aseveración o informe de un notario o cónsul español o de diplomático, cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable; el precepto señala además que por los mismos medios podrá acreditarse la capacidad civil de los extranjeros que otorguen en territorio español documentos inscribibles. La enumeración expuesta no contiene un “*numerus clausus*” de medios de prueba. La RDGRN de 26 de junio de 2012 cuestiona que el propio notario español autorizante de la escritura pública cuya inscripción se solicita pueda realizar la aseveración o el informe a que se refiere el artículo 36 RH, cuando hay en dicho informe más que una simple cita de textos legales y lo que se contienen son juicios u opiniones, así como interpretaciones.

- En el caso particular de los informes elaborados por cónsules, diplomáticos o funcionarios extranjeros, estos documentos deberán ser considerados como documentos extranjeros, si bien no les serán exigibles los requisitos de legalización y traducción impuestos por los artículos 4 LH y 36 RH para que el registrador pueda hacer uso de ellos en su calificación, ya que tales preceptos se refieren únicamente a los documentos que hayan de ser inscritos. Cuestión distinta será el valor que confiera el registrador en su tarea calificadora a los documentos que no cumplan tales requisitos.
- Al igual que en sede judicial, se mantiene la exigencia contenida en el artículo 281.2 LEC, según el cual no sólo es necesario acreditar el contenido del derecho extranjero sino también su vigencia (SSTS 11 de mayo de 1989, 7 de septiembre de 1990 y 25 de enero de 1999). Es decir, no basta la cita aislada de textos legales extranjeros sino que, por el contrario, debe probarse el sentido, alcance e interpretación actuales atribuidos por la jurisprudencia del respectivo país.
- Asimismo, las autoridades públicas que desarrollan funciones no jurisdiccionales pueden realizar bajo su responsabilidad un juicio de suficiencia respecto de la alegación de la ley extranjera aunque no resulte probada por las partes, siempre que posea conocimiento de la misma. La indagación sobre el contenido del derecho extranjero no constituye en absoluto una obligación del registrador ni del resto de autoridades no judiciales ante las que se inste la aplicación de un ordenamiento extranjero, sino una mera facultad, que podrá ejercerse incluso aunque aquél no sea invocado por las partes. En consecuencia, el registrador, pese a que quien insta la inscripción no acredite el contenido del ordenamiento extranjero, podrá aplicar un derecho extranjero si tiene conocimiento de él o indaga su contenido y vigencia; en caso contrario, deberá suspender la inscripción.



- No obstante lo anterior, si el notario español autorizante de la escritura pública con elemento extranjero afirma expresamente bajo su responsabilidad (él, no los comparecientes) que conoce suficientemente la legislación extranjera aplicable al acto o contrato y que el mismo es conforme a dicha legislación, debe prevalecer esta afirmación salvo que el registrador disienta y afirme expresamente, también bajo su responsabilidad, que conoce la legislación extranjera aplicable.

### *7.2 El Reglamento 650/2012 y la inscripción de decisiones extranjeras en el Registro de la Propiedad español*

Por lo que se refiere a la autenticidad formal, tanto las resoluciones judiciales como los documentos públicos en materia sucesoria procedentes de cualquier Estado de la Unión Europea (excluidos Dinamarca, Irlanda y Reino Unido) están exentos de cualquier requisito de legalización, si se refieren a sucesiones abiertas a partir del día 17 de agosto de 2015 (art. 74). Se mantiene, por el contrario, en el Reglamento 650/2012 el requisito de la traducción al idioma oficial español, salvo que el registrador prescinda de ella por conocimiento del idioma en el que está redactado el documento (circunstancia que debe constar en el asiento).

El Reglamento 650/2012 no regula la naturaleza de los derechos reales (art. 1.2.k). El Reglamento permite la creación o la transmisión mediante sucesión de un derecho sobre bienes muebles e inmuebles tal como prevea la ley aplicable a la sucesión. No obstante, no debe afectar al número limitado (“*numerus clausus*”) de derechos reales reconocidos en el ordenamiento jurídico de algunos Estados miembros. No se debe exigir a un Estado miembro que reconozca un derecho real relativo a bienes ubicados en ese Estado miembro si su ordenamiento jurídico desconoce ese derecho (Cons. 15).

Y es que la ley rectora de los derechos reales puede no coincidir con la ley sucesoria. No obstante, para permitir que los beneficiarios disfru-

ten en otro Estado miembro de los derechos que hayan sido creados o les hayan sido transmitidos mediante sucesión, el Reglamento prevé la adaptación de un derecho real desconocido al derecho real equivalente más cercano del derecho de ese otro Estado miembro (art. 31). En el contexto de esa adaptación, se deben tener en cuenta los objetivos y los intereses que persiga el derecho real de que se trate y sus efectos. A fin de determinar el derecho real equivalente más cercano del derecho nacional, se podrá entrar en contacto con las autoridades o personas competentes del Estado cuya ley se haya aplicado a la sucesión para obtener más información sobre la naturaleza y los efectos de ese derecho. A estos efectos, podría recurrirse a las redes existentes en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil, así como a cualesquiera otros medios disponibles que faciliten la comprensión de la ley extranjera (Cons. 16). La adaptación de derechos reales desconocidos explícitamente contemplada en el Reglamento no debe excluir otras formas de adaptación en el contexto de la aplicación del Reglamento (Cons. 17).

Quedan igualmente fuera del ámbito de aplicación del Reglamento 650/2012 las inscripciones de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo (art. 1.2.l). Los requisitos de la inscripción en un registro de un derecho sobre bienes muebles o inmuebles se excluyen del ámbito de aplicación del Reglamento. Por consiguiente, debe ser el derecho del Estado miembro en que esté situado el registro (para los bienes inmuebles, la *lex rei sitae*) el que determine en qué condiciones legales y de qué manera se realiza la inscripción, así como qué autoridades, como registradores de la propiedad o notarios, se ocupan de verificar que se reúnen todos los requisitos y que la documentación presentada es suficiente o contiene la información necesaria. En particular, las autoridades podrán comprobar que el derecho del causante sobre los bienes sucesorios mencionados en el documento presentado para su inscripción es un derecho inscrito como tal en el registro o un derecho que de otro modo se haya probado que es con-

forme con el ordenamiento jurídico del Estado miembro en que esté situado el registro. Para evitar la duplicidad de documentos, las autoridades del registro deben aceptar los documentos expedidos por las autoridades competentes de otro Estado miembro cuya circulación se contempla en el presente Reglamento. En particular, el certificado sucesorio europeo expedido en virtud del presente Reglamento constituye un documento válido para inscribir los bienes sucesorios en el registro de un Estado miembro. Ello no debe impedir que las autoridades que tramiten la inscripción puedan pedir a la persona que la solicita que presente la información o los documentos adicionales requeridos en virtud de la ley del Estado miembro en el que esté situado el registro, por ejemplo información o documentos relativos al pago de impuestos. La autoridad competente puede indicar a la persona que solicita la práctica del asiento cómo puede proporcionar la información o los documentos que falten (Cons. 18). Se deben excluir también del ámbito de aplicación del Reglamento 650/2012 los efectos de la inscripción de los derechos en el registro. En consecuencia, corresponde al derecho del Estado miembro en que esté situado el registro determinar si la inscripción tiene, por ejemplo, efecto declarativo o constitutivo. Así pues, en caso de que, por ejemplo, la adquisición de un derecho sobre un bien inmueble deba ser inscrita con arreglo al derecho del Estado miembro en que esté situado el registro para producir efectos "*erga omnes*" o para la protección legal del negocio jurídico, el momento de dicha adquisición deberá regirse por el derecho de ese Estado miembro (Cons. 19).

Hecha esta breve introducción, examinemos ahora cuáles serán los requisitos de los títulos inscribibles extranjeros, respecto de sucesiones causadas a partir del día 17 de agosto de 2015.

a) *Resoluciones judiciales extranjeras dictadas en procedimientos contenciosos*

No es necesario el previo reconocimiento, para su inscripción en el Registro de la Propiedad español. La resolución judicial en materia sucesoria, procedente de algún Estado miembro de la Unión Europea (excepción hecha de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido), debidamente tra-

ducida, será objeto de calificación e inscripción por el registrador de la propiedad español conforme a las normas generales y, en particular, las aplicables a los documentos judiciales (cfr. art. 100 RH) – es decir, no cabe la calificación registral del fondo del litigio ni de las normas de derecho material aplicadas por la autoridad judicial extranjera -. En aplicación de dichas reglas generales, sólo será posible la inscripción en el Registro de la Propiedad español de sentencias firmes (sin perjuicio de la posibilidad practicar anotación preventiva en los supuestos legalmente previstos– cfr. artículo 524.4 LEC y artículos 3, 82 y 83 LH).

No obstante, si alguna parte interesada lo solicita expresamente, el registrador deberá proceder también, en ejercicio de su función calificadora, al reconocimiento incidental de la resolución judicial extranjera (cfr. art. 39.3 Reglamento 650/2012). En cuanto a los motivos de denegación de este reconocimiento incidental facultativo, el artículo 40 del Reglamento 650/2012 establece que las resoluciones extranjeras no se reconocerán en ninguno de los supuestos siguientes:

- Si el reconocimiento fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido.
- Si se dictasen en rebeldía del demandado sin que se le haya entregado a este la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiera recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo.
- Si fueran inconciliables con una resolución dictada en una causa entre las mismas partes en el Estado miembro requerido.
- Si fueran inconciliables con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

Conviene recordar que este reconocimiento incidental, la resolución judicial extranjera tampoco podrá ser objeto por el registrador de una revisión en cuanto al fondo (art. 41).

El registrador ante el que se haya solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender la inscripción si dicha resolución es objeto de un recurso ordinario en el Estado miembro de origen (cfr. art. 42 Reglamento 650/2012).

La resolución judicial extranjera puede venir acompañada de un reconocimiento por homologación; en este supuesto, el registrador deberá calificar también el cumplimiento de los requisitos de competencia y procedimiento que para tal homologación establece el Reglamento 650/2012.

b) *Resoluciones judiciales extranjeras dictadas en procedimientos no contenciosos*

Ya que dichas decisiones judiciales extranjeras están comprendidas en el concepto de “resolución” que brinda el Reglamento 650/2012, será aplicable el régimen antes examinado para la inscripción de resoluciones judiciales dictadas en procedimientos contenciosos.

c) *Resoluciones judiciales extranjeras que acuerdan medidas cautelares o provisionales*

Aun cuando el Reglamento 650/2012 no resuelve específicamente esta cuestión, me inclino a pensar que su artículo 19 consagra la competencia internacional de la autoridad judicial de un Estado miembro de la Unión Europea (exclusión hecha de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido), siempre que conozca del fondo del litigio sucesorio, para la adopción de medidas cautelares o provisionales en otro Estado miembro.

En consecuencia, tendrán acceso al Registro de la Propiedad español las medidas cautelares o provisionales adoptadas (incluso “inaudita parte”) por un tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea (exclusión hecha de los tribunales de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido), competente para conocer del fondo del asunto conforme a las reglas es-

tablecidas por el Reglamento 650/2012, siempre y cuando se trate de medidas previstas por nuestra legislación procesal (que parte de un amplio criterio en los artículos 726 y 727 LEC) y cuya publicidad registral sea también posible conforme a la legislación hipotecaria española (cfr. artículo 42 LH).

No será necesario, aunque es posible conforme a las reglas antes expuestas, el reconocimiento (ni incidental ni por homologación) de la resolución judicial extranjera que acuerde las medidas cautelares.

d) *Transacciones judiciales*

La resolución judicial extranjera que homologa la transacción será inscribible en el Registro de la Propiedad español, acompañada de la certificación expedida por la autoridad judicial que la expidió en el Estado miembro de origen (extendida en el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2 del Reglamento 650/2012, formulario en el que se detallará el valor probatorio que el documento público tenga en el Estado miembro de origen).

El registrador calificará la validez del contenido de dicho título conforme a las normas materiales designadas por las normas de conflicto españolas (art. 12.6 Cc); es decir, respecto de las sucesiones “mortis-causa” causadas a partir del día 17 de agosto de 2015, aplicará el derecho material designado por las normas de conflicto del Reglamento 650/2012.

Cuando este derecho material sea un derecho extranjero, su contenido y vigencia deberá ser acreditado al registrador conforme a las reglas antes expuestas.

e) *Laudos arbitrales extranjeros*

Sólo serán inscribibles previo su reconocimiento por el tribunal o autoridad pública española competente (artículo 38 RH); es decir, el laudo arbitral extranjero, deberá haber obtenido su previo reconocimiento ante el Juez de Primera Instancia español, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Convención de Nueva York de 10 de junio de

1958 (cuyas lagunas suple la LEC 1881) o en otra convención internacional que el actor del reconocimiento/exequatur considere más favorable a sus intereses.

Conviene recordar que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de febrero de 2006 ha establecido que si bien el árbitro puede adoptar medidas cautelares (por ejemplo, una prohibición de disponer), la ejecución así como también la anotación de dichas medidas en el Registro de la Propiedad requiere el auxilio judicial.

f) *Documentos notariales extranjeros*

La resolución judicial extranjera será inscribible en el Registro de la Propiedad español acompañada de la certificación expedida por la autoridad judicial que la expidió en el Estado miembro de origen (extendida en el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2 del Reglamento 650/2012, formulario en el que se detallará el valor probatorio que el documento público tenga en el Estado miembro de origen).

Teniendo en cuenta que, como regla general, sólo los documentos públicos tienen acceso al Registro de la Propiedad español (cfr. artículo 3 LH), los documentos notariales que no sean públicos en su país de origen, por ejemplo, por limitar su eficacia probatoria a la autenticidad de la firma de las partes –circunstancia que se produce en los países miembros de la Unión Europea que cuentan con un notariado de tipo anglosajón–, no podrán ser objeto de inscripción en España. Me remito a cuanto he expuesto anteriormente acerca del concepto autónomo de documento público en el Reglamento 650/2012.

El registrador calificará la validez del contenido de dicho título conforme a las normas materiales designadas por las normas de conflicto españolas (artículo 12.6 Cc, artículo 323.3 LEC y artículo 36.I RH); es decir, respecto de las sucesiones “mortis-causa” causadas a partir del día 17 de agosto de 2015, comprobará que el derecho material aplicado por

el notario extranjero que expidió el documento es el designado por las normas de conflicto contenidas en el Reglamento 650/2012.

Cuando este derecho material sea un derecho extranjero, su contenido y vigencia deberá ser acreditado al registrador conforme a las reglas antes expuestas.

## 8. EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

### 8.1 *Concepto, naturaleza y finalidad*

El certificado sucesorio europeo es un medio de prueba documental, en particular, un documento público, judicial o extrajudicial, que acredita: i) la cualidad y los derechos de herederos o legatarios, ii) la atribución de bienes concretos de la herencia a los mismos y iii) las facultades de los administradores y ejecutores de la herencia.

Es un documento que puede ser expedido por ciertas autoridades públicas de los países miembros de la Unión Europea (exclusión hecha de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido) y cuya eficacia extraterritorial es reconocida automáticamente, sin necesidad de procedimiento alguno, en dichos países.

Se presume en todos los Estados parte del Reglamento 650/2012 que el certificado sucesorio europeo demuestra de manera fidedigna elementos que han quedado acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a elementos específicos, tales como la validez material de las disposiciones “mortis causa” (Cons. 71).

Constituye también el certificado sucesorio europeo un título inscribible en el Registro de la Propiedad, como expondré ulteriormente.

Una vez definido el certificado sucesorio europeo, conviene precisar que este documento:



- No es un título sucesorio: esto es, no derivan directamente del mismo los derechos de los herederos, legatarios, administradores o ejecutores de la herencia. Es la ley sucesoria la que establece cuáles son los títulos sucesorios (tanto en sentido material como en sentido formal). En nuestro derecho, sólo el testamento, el contrato sucesorio o la declaración de herederos abintestato constituyen títulos sucesorios en sentido formal; en una acepción material, lo son la ley o la voluntad del testador o del disponente.
- No es el certificado sucesorio el título de nombramiento de los administradores o ejecutores dativos de la herencia: la designación de estos últimos proviene, en su caso, de una decisión judicial, notarial o administrativa, cuya manifestación documental es otra que el certificado sucesorio regulado por el Reglamento 650/2012.
- En caso de pluralidad de herederos, el certificado sucesorio europeo no es un título particional: la partición, judicial o extrajudicial, no se formaliza, en ningún caso, mediante la expedición del certificado sucesorio.
- Tampoco es el certificado sucesorio europeo un título ejecutivo, como recuerda el considerando 71 del Reglamento 650/2012.
- Finalmente, el certificado sucesorio europeo no es un título de legitimación para el tráfico, en el sentido de que es incapaz de provocar, por sí mismo y sin auxilio del derecho interno aplicable al supuesto, ni un efecto liberatorio del pago o la entrega de bienes hereditarios, ni una adquisición “a non domino” de los mismos, cuando la persona que recibe el pago o la entrega no es el acreedor o cuando quien transmite los bienes no es el “verus dominus” sino un aparente heredero o legatario. Pero dejemos para más adelante el análisis de esta relevante cuestión.

A pesar de la limitación de los efectos del certificado sucesorio europeo, es indiscutible que la tramitación rápida, ágil y eficiente de las sucesiones con repercusión transfronteriza en la Unión Europea requiere que los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia puedan probar fácilmente su cualidad como tales o sus derechos o facultades en otro Estado miembro, por ejemplo en el Estado miembro en que estén situados los bienes sucesorios. Para que lo puedan hacer, el Reglamento 650/2012 prevé la creación de un certificado uniforme, el certificado sucesorio europeo (en lo sucesivo denominado «certificado») que se expedirá para su uso en otro Estado miembro. Conforme al principio de subsidiariedad, el certificado no sustituye a los documentos que puedan existir con efectos similares en los Estados miembros (Cons. 67) —es el caso de Alemania, Austria, Países Bajos, Grecia y los países nórdicos, por citar algunos ejemplos—.

En efecto, el Reglamento crea en su artículo 62.1 el certificado sucesorio europeo (en lo sucesivo denominado «certificado») que se expedirá para ser utilizado en otro Estado miembro — aunque, como veremos, tiene también una eficacia interna — y que producirá los efectos enumerados en el artículo 69 (luego examinados).

La utilización del certificado no es, sin embargo, obligatoria (art. 62.2). El carácter facultativo del certificado sucesorio causa dos consecuencias:

- El certificado no sustituye a los documentos internos empleados en los Estados miembros para fines similares. No obstante, una vez expedido para ser utilizado en otro Estado miembro, el certificado producirá igualmente los efectos enumerados en el artículo 69 en el Estado miembro cuyas autoridades lo hayan expedido con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo (art. 62.3).
- El carácter facultativo del certificado supone, además, que las personas con derecho a solicitarlo no están obligadas a ello, sino que tienen libertad para recurrir a los demás instrumentos que el

Reglamento 650/2012 pone a su disposición (resoluciones, documentos públicos o transacciones judiciales) (Cons. 69).

Pero, a pesar de su carácter facultativo, ninguna autoridad o persona ante la que se presente un certificado expedido en otro Estado miembro está facultada para requerir del interesado, en lugar del certificado, la presentación de otra resolución, documento público o transacción judicial (Cons. 69).

El certificado se expedirá para ser utilizado por los herederos, legatarios que tengan derechos directos en la herencia y ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que necesiten invocar, en otro Estado miembro, su cualidad de tales o ejercer sus derechos como herederos o legatarios, o bien sus facultades como ejecutores testamentarios o administradores de la herencia (art. 63.1).

El certificado podrá utilizarse, en particular, como prueba de uno o varios de los siguientes elementos (art. 63.2):

- La cualidad y/o los derechos de cada heredero o, en su caso, de cada legatario mencionado en el certificado y sus respectivas cuotas hereditarias.
- La atribución de uno o varios bienes concretos que formen parte de la herencia al heredero o a los herederos o, en su caso, al legatario o a los legatarios mencionados en el certificado.
- Las facultades de la persona mencionada en el certificado para ejecutar el testamento o administrar la herencia.

## 8.2 *Competencia para su expedición*

El certificado se debe expedir en el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes en virtud del Reglamento (Cons.70). Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento 650/2012, el certificado será

expedido en el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes en virtud de los artículos 4, 7, 10 y 11.

Corresponde a cada Estado miembro determinar en su legislación interna qué autoridades serán competentes para expedir el certificado, ya sean tribunales –tal como se definen éstos a efectos del Reglamento 650/2012–, ya sean otras autoridades con competencias en asuntos sucesorios como, por ejemplo, los notarios. También debe corresponder a cada Estado miembro determinar en su legislación interna si la autoridad de expedición puede recabar la participación de otros organismos competentes en el proceso de expedición, por ejemplo la participación de organismos competentes para recibir declaraciones en lugar de un juramento. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión la información pertinente relativa a sus autoridades de expedición a fin de que se dé publicidad a esta información (Cons. 70 y art. 64).

### *8.3 El procedimiento para su obtención*

La autoridad competente debe expedir el certificado no de oficio sino a instancia de parte, cuando así se le solicite (Cons. 72). El certificado se expedirá a instancia de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 63, apartado 1 (denominada en lo sucesivo «solicitante») –es decir, a instancia de herederos, legatarios que tengan “derechos directos” en la herencia y ejecutores testamentarios o administradores de la herencia– (art. 65.1). El tenor literal del Reglamento 650/2012 parece excluir de la legitimación activa a los legatarios que, según la legislación sucesoria aplicable, no tengan sino un mero derecho de crédito frente a los herederos.

Para presentar una solicitud, el solicitante podrá utilizar el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2 (art. 65.2).

En la solicitud constará la información enumerada en el apartado 3 del artículo 65 del Reglamento 650/2012 (en la medida en que la mis-

ma obre en poder del solicitante y sea necesaria para que la autoridad expedidora acredite los elementos que el solicitante desea que le sean certificados, acompañada de todos los documentos pertinentes, en original o copias que reúnan las condiciones necesarias para considerarlas como auténticas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66, apartado 2). Esta información es la siguiente:

- Datos del causante: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; nacionalidad; número de identificación (si procede); dirección en el momento del fallecimiento; fecha y lugar del fallecimiento.
- Datos del solicitante: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; nacionalidad; número de identificación (si procede); dirección y, en su caso, relación con el causante.
- En su caso, datos del representante del solicitante: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; dirección y clase de representación.
- Datos del cónyuge o de la pareja del causante y, si procede, de su excónyuge o sus ex cónyuges o de su ex pareja o sus ex parejas: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; nacionalidad; número de identificación (si procede) y dirección.
- Datos de otros posibles beneficiarios en virtud de una disposición mortis causa o de la ley: nombre y apellidos o razón social; número de identificación (si procede) y dirección.
- El fin para el cual se solicita el certificado de conformidad con el artículo 63.
- Los datos de contacto del tribunal u otra autoridad competente que sustancie o haya sustanciado la sucesión, si procede.

- Los extremos en los que el solicitante fundamente, según el caso, su derecho sobre bienes hereditarios en calidad de beneficiario y/o el derecho a ejecutar el testamento del causante y/o a administrar su herencia.
- Una indicación de si el causante había otorgado una disposición mortis causa; si no se adjunta ni el original ni una copia, indicación del lugar en que se encuentra el original.
- Una indicación de si el causante había celebrado capitulaciones matrimoniales o un contrato relativo a una relación que pueda surtir efectos análogos al matrimonio; si no se adjunta ni el original ni una copia, una indicación del lugar en que se encuentra el original.
- Una indicación de si alguno de los beneficiarios ha declarado que acepta la herencia o renuncia a ella.
- Una declaración de que, al leal saber y entender del solicitante, no existe ningún litigio pendiente relativo a los extremos que vayan a ser certificados.
- Y cualquier otra información que el solicitante considere útil a los efectos de la expedición del certificado.

Al recibir la solicitud, la autoridad emisora verificará la información y las declaraciones así como los documentos y demás pruebas presentados por el solicitante. Realizará de oficio las averiguaciones necesarias para efectuar esta verificación, cuando así lo disponga o autorice su propia legislación, o instará al solicitante a presentar cualesquiera otras pruebas que considere necesarias (art. 66.1).

Si el solicitante no puede presentar copias de los documentos pertinentes, que reúnan las condiciones necesarias para considerarlas como auténticas, la autoridad emisora podrá decidir aceptar otros medios de prueba (art. 66.2).

Si así lo dispone su ordenamiento jurídico, y en las condiciones que se establezcan en el mismo, la autoridad emisora podrá pedir que las declaraciones se hagan bajo juramento o, en su lugar, mediante declaración responsable (art. 66.3).

A los efectos del presente artículo, las autoridades competentes de los Estados miembros facilitarán a la autoridad emisora del certificado de otro Estado miembro, cuando esta lo solicite, la información contenida, en particular, en los registros de la propiedad inmobiliaria, en los registros civiles y en los registros de últimas voluntades o de otros hechos relevantes para la sucesión o para el régimen económico matrimonial o equivalente del causante, cuando dichas autoridades competentes estén autorizadas en virtud de su legislación nacional a facilitar dicha información a otras autoridades nacionales (art. 66.5).

La autoridad emisora tomará todas las medidas necesarias para informar a los beneficiarios de la solicitud de certificado. De ser necesario para acreditar los extremos que deban certificarse, oír a cualquier persona interesada y a cualquier ejecutor o administrador y publicará anuncios para que otros posibles beneficiarios tengan la oportunidad de alegar sus derechos (art. 66.4).

La autoridad emisora expedirá sin demora el certificado de acuerdo con el procedimiento establecido una vez que los extremos que vayan a ser certificados hayan sido acreditados con arreglo a la ley aplicable a la sucesión o en virtud de cualquier otra ley aplicable a extremos concretos de la herencia (art. 67.1). Precisa el mismo apartado del artículo 67 del Reglamento 650/2012, que la autoridad emisora no expedirá el certificado, en particular, i) si los extremos que se han de certificar son objeto de un recurso, o ii) si el certificado no fuera conforme con una resolución que afectara a esos mismos extremos.

La autoridad emisora adoptará todas las medidas que sean necesarias para informar a los beneficiarios de la expedición del certificado (art. 67.2).

El original del certificado debe permanecer en poder de la autoridad de expedición, que debe expedir una o más copias auténticas del certificado al solicitante y a cualquier otra persona que demuestre tener un interés legítimo. Esto no debe ser óbice para que los Estados miembros, de conformidad con sus normas nacionales sobre acceso del público a los documentos, permitan que se difundan al público copias del certificado (Cons.72). En efecto, la autoridad emisora conservará el original del certificado y entregará una o varias copias auténticas al solicitante y a cualquier persona que demuestre un interés legítimo (art. 70.1).

Las copias auténticas tendrán un plazo de validez limitado a seis meses (plazo que se hará constar en dichas copias, especificando su fecha de expiración). En casos excepcionales debidamente justificados, la autoridad emisora podrá decidir ampliar el plazo de validez. Transcurrido ese plazo, cualquier persona en posesión de una copia auténtica deberá solicitar a la autoridad emisora, para poder utilizar el certificado a los efectos indicados en el artículo 63, una prórroga de su plazo de validez o una nueva copia (art. 70.3).

La autoridad emisora deberá rectificar el certificado, de oficio o a petición de cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo, en caso de error material (art. 71.1). La autoridad emisora deberá modificar o anular el certificado, a petición de toda persona que demuestre tener un interés legítimo o, si ello es posible en virtud del derecho nacional, de oficio, cuando se haya acreditado que el certificado o extremos concretos del mismo no responden a la realidad (art. 70.2).

En caso de que se rectifique, modifique o retire el certificado, la autoridad de expedición debe informar a las personas a las que se hayan expedido copias auténticas con objeto de evitar un uso indebido de esas copias (Cons. 72 y art. 70.3).

A los efectos anteriores, la autoridad emisora conservará una lista de las personas a quienes se entregaron copias auténticas en virtud del apartado 1 (art. 70.2).



El Reglamento 650/2012 prevé la posibilidad de recurso contra las decisiones de la autoridad de expedición, incluidas las decisiones de denegar la expedición de un certificado; el recurso se interpondrá ante un órgano judicial del Estado miembro de la autoridad emisora, de conformidad con la ley de dicho Estado (Cons. 72 y art. 72.1).

Regula el apartado dos del artículo 72 las consecuencias de estos recursos:

- Si resulta acreditado que el certificado expedido no responde a la realidad, el órgano judicial competente rectificará, modificará o anulará el certificado, o garantizará que la autoridad emisora lo rectifique, modifique o anule.
- Y si resultare acreditado que la negativa a expedir el certificado era injustificada, el órgano judicial competente expedirá el certificado o garantizará que la autoridad emisora vuelva a examinar el caso y tome una nueva decisión.

#### 8.4 *Forma y contenido*

El tribunal o la autoridad competente expedirán el certificado utilizando el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2, del Reglamento 650/2012 (art. 67.1).

El certificado contendrá diferente información, en función del fin para el cual se expide (art. 68). Esto es:

- Nombre y dirección de la autoridad emisora.
- Número de referencia del expediente.
- Los extremos que fundamentan la competencia de la autoridad emisora para expedir el certificado.

- Fecha de expedición.
- Datos del solicitante: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; nacionalidad; número de identificación (si procede); dirección y, en su caso, relación con el causante.
- Datos del causante: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; nacionalidad; número de identificación (si procede); dirección en el momento del fallecimiento; fecha y lugar del fallecimiento.
- Datos de los beneficiarios: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre y número de identificación (si procede).
- Información relativa a las capitulaciones matrimoniales celebradas por el causante o, en su caso, al contrato celebrado por el causante en el contexto de una relación que conforme a la ley aplicable surta efectos similares al matrimonio e información relativa al régimen económico matrimonial o equivalente.
- La ley aplicable a la sucesión y los extremos sobre cuya base se ha determinado dicha ley.
- La información relativa a si la sucesión es testada o intestada, incluyendo la información sobre los extremos de los que se derivan los derechos o facultades de los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia.
- Cuando proceda, información sobre la naturaleza de la aceptación o renuncia de la herencia de cada beneficiario.
- La parte alícuota correspondiente a cada heredero y, cuando proceda, el inventario de los derechos y/o bienes que corresponden a cada heredero determinado.
- El inventario de los derechos y/o bienes que corresponden a cada legatario determinado.

- Las limitaciones de los derechos del heredero o los herederos y, en su caso, del legatario o los legatarios en virtud de la ley aplicable a la sucesión o de una disposición mortis causa.
- Y las facultades del ejecutor testamentario o del administrador de la herencia y sus limitaciones en virtud de la ley aplicable a la sucesión o de una disposición mortis causa.

### 8.5 Eficacia del certificado sucesorio europeo

La finalidad del certificado sucesorio europeo es facilitar la prueba extraterritorial de determinados extremos que afectan a una sucesión “mortis causa”. No obstante, una vez expedido para ser utilizado en otro Estado miembro, el certificado producirá igualmente los efectos que a continuación expongo en el Estado miembro cuyas autoridades lo hayan expedido (art. 62.3).

El certificado surtirá sus efectos en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial (art. 69.1 y Cons. 71). Dichos efectos son los siguientes:

- Autenticidad material. Como todo documento público, el certificado sucesorio europeo hace fe –salvo tacha de de falsedad– de su fecha y del “hecho que motiva su otorgamiento” (por utilizar la misma expresión que el artículo 1218 del Código Civil español). Una consecuencia específica de su carácter de documento público es la consideración del certificado sucesorio europeo como título inscribible en el Registro de la Propiedad.
- Presunción de veracidad del contenido del certificado. Se trata de una doble presunción, ya que se presumirá i) que el certificado prueba –no sólo en el ámbito judicial sino también en el ámbito extrajudicial– los extremos que han sido acreditados, de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley

aplicable a extremos concretos de la herencia; ii) también se presumirá que la persona que figura en el certificado como heredero, legatario, executor testamentario o administrador de la herencia tiene la cualidad indicada en él o es titular de los derechos o de las facultades que se expresen sin más condiciones o limitaciones que las mencionadas en aquél (art. 69.2). Se trata, obviamente, de una doble presunción “*iuris tantum*”: es decir, aunque esta presunción invierte la carga de la prueba, admite prueba en contrario —conviene no olvidar que la propia autoridad emisora deberá rectificar, modificar o anular el certificado, de oficio o a petición de parte interesada, según los casos, tal y como resulta de lo dispuesto en los artículos 70.2 y 71.1 del Reglamento 650/2012).

- Protección de las personas que confían en el contenido del certificado sucesorio. El grado de protección que el Reglamento 650/2012 dispensa a quienes actúan en el tráfico jurídico confiados en la veracidad (legalmente presumida, como hemos visto) de los pronunciamientos del certificado sucesorio europeo es concretado en los apartados números 3 y 4 del artículo 69, que merecen un detenido análisis.

En efecto, es fundamental acometer este pormenorizado estudio por dos razones:

- En primer lugar, el valor probatorio y protector del certificado sucesorio europeo no debe afectar a materias que no se rigen por el Reglamento 650/2012, por ejemplo, la determinación de si un bien pertenecía al causante o no (Cons. 71).
- Y tampoco compete a la Unión Europea establecer el régimen de propiedad de los Estados miembros (cfr. artículo 222, después artículo 295 TCE, hoy artículo 345 TFUE); por esta razón, el legislador comunitario no regula los efectos de las inscripciones practicadas en un Registro de la Propiedad nacional (cfr. Cons. 19 del Reglamento 650/2012).

Estos razonamientos llevan al legislador europeo a afirmar, en el Considerando 71 del Reglamento 650/2012 que no corresponde a dicho instrumento legal determinar si la adquisición de bienes hereditarios por un tercero es efectiva o no.

Distinguiré los dos supuestos de protección de terceros a que alude el artículo 69 del Reglamento 650/2012: i) la protección de quien efectúa el pago o la entrega de bienes hereditarios a persona autorizada, según el certificado, para recibir el pago o la entrega y ii) la protección dispensada a quien adquiere bienes hereditarios de persona facultada, siempre según el certificado, para transmitirlos.

*1. El pago o la entrega de bienes a favor de “accipiens” facultado para recibir el pago o los bienes según el certificado*

Establece el artículo 69.3 del Reglamento 650/2012 que “*se considerará que cualquier persona que, en virtud de la información contenida en un certificado, efectúe pagos o entregue bienes a una persona que figure facultada en el certificado para recibir tales pagos o bienes ha tratado con una persona autorizada para ello, a menos que tenga conocimiento de que el contenido del certificado no responde a la realidad o no tenga conocimiento de ello por negligencia grave.*” El considerando 71 del Reglamento precisa que la protección que se dispensa tiene por objeto el pago o la entrega de bienes de la herencia, precisión que tiene relevancia cuando se trata del pago de indemnizaciones por seguros de vida para el caso de muerte, indemnizaciones que, en muchos de los Estados miembros de la Unión Europea, no son consideradas, al menos desde un punto de vista civil, como bienes integrantes de la herencia del causante –cfr. la Ley 50/1980, del Contrato de Seguro, en virtud de la cual la prestación del asegurador se entrega al beneficiario en cumplimiento del contrato incluso en contra de las reclamaciones de los legitimarios y acreedores del difunto, aun cuando unos y otros pueden exigir al beneficiario el reembolso de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos, regla consagrada en su artículo 88 y también en la STS 14 marzo 2003, la SAP Alava 1 febrero 2008 y SAP Toledo 31 julio 2012–.

El Reglamento 650/2012 presume en estos supuestos, salvo prueba del dolo o de la negligencia grave, la buena fe del deudor (pensemos en un banco que restituye los depósitos efectuados por el causante a los herederos, legatarios o administradores designados por el certificado sucesorio o en un heredero, administrador o ejecutor de la herencia que hace entrega de los bienes legados por el testador a un legatario que figura como tal en dicho certificado); ese es el sentido que, a mi juicio, debe darse a la críptica expresión “*se considerará que... ha tratado con ...*” utilizada por la versión definitiva de este apartado tercero del artículo 69 del Reglamento.

Conviene recordar que el texto de la propuesta inicial indicaba, en el apartado tercero de su artículo 42, en una dicción inspirada en el Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 (no ratificado por España), sobre la administración internacional de las sucesiones, lo siguiente:

*«...3. Cualquier persona que pague o entregue bienes al titular de un certificado habilitado para realizar tales actos en virtud del certificado quedará liberado, a menos que tenga constancia de que el contenido del certificado no responde a la realidad».*

Como digo, creo que el Reglamento 650/2012 presume la buena fe del “solvens”; pero compete a la legislación estatal que rige la sucesión “mortis causa” determinar los efectos liberatorios o extintivos del pago o la entrega de bienes hereditarios hechos de buena fe.

Cuando la legislación aplicable a la sucesión “mortis causa” sea el derecho material español, el pago o la entrega solutoria de bienes hereditarios, hechos de buena fe, liberarán al deudor (cfr. art. 1164 Cc). Este efecto liberatorio no se producirá, sin embargo, respecto de la entrega de legados cuyo objeto sea una cosa específica y determinada, propia del testador, porque en este último supuesto el legatario habrá adquirido la propiedad del bien legado, así como también la de sus frutos o rentas posteriores, desde la muerte del causante (artículos 609 y 882 Cc).

2. *La disposición de bienes hereditarios por un “tradens” con facultades suficientes según el certificado*

El artículo 69.4 indica que “cuando una persona que figure facultada en el certificado para disponer de bienes de la herencia disponga de los mismos en favor de otra persona, se considerará que ésta, si actúa en virtud de la información contenida en el certificado, ha tratado con una persona facultada para disponer de los bienes en cuestión, a menos que tenga conocimiento de que el contenido del certificado no responde a la realidad o no tenga conocimiento de ello por negligencia grave.”

Reitero la interpretación que, a mi juicio, debe darse a la expresión “... se considerará que ... ha tratado con ...”; estamos en presencia de una presunción “iuris tantum” de la buena fe del adquirente de bienes hereditarios que confía en la legitimación del “tradens” designado por el certificado – salvo prueba del dolo o negligencia grave de dicho adquirente –.

Conviene recordar que el texto de la propuesta inicial establecía, en el apartado cuarto de su artículo 42, en una dicción inspirada en el Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 (no ratificado por España), sobre la administración internacional de las sucesiones, lo siguiente:

*«...4. Se considerará que cualquier persona que hubiera adquirido bienes sucesorios del titular de un certificado habilitado para disponer del bien en virtud de la lista anexa al certificado, los ha adquirido de una persona que tiene poder para disponer de ellos, a menos que tenga constancia de que el contenido del certificado no responde a la realidad».*

El sistema acogido por la Propuesta de Reglamento parecía adaptarse sin estridencias a los ordenamientos internos de países de influencia germánica. En efecto, y por citar tan sólo algunos ejemplos, en Alemania, el heredero puede acreditar su condición mediante un certificado que se denomina “*Erbschein*”, documento que prueba también la parte que al heredero corresponde en la herencia (parágrafo 2353 BGB). Para obtener el certificado, el heredero ha de presentar la documentación en la que funde su derecho y prestar juramento ante tribunal o ante notario

(parágrafos 2354 a 2356 BGB). El contenido del certificado se presume válido: se presume que el heredero aparente es el heredero real (de acuerdo con los parágrafos 2365 y 2366 BGB), de modo que quien adquiere, de buena fe, de la persona designada como heredero por aquel documento, queda protegido de las reclamaciones del heredero real (este último sólo podrá ejercitar una acción personal de enriquecimiento injusto contra el causante del daño). Recordemos que “*Erbe*” significa heredero y que el sustantivo “*Schein*” no sólo puede traducirse como “certificado”, sino también como “apariencia” (del verbo “*scheinen*”: parecer, tener aspecto de...) Similares certificados existen, por ejemplo, en otros países miembros de la Unión Europea como Austria, Estonia, Finlandia, Holanda, Grecia o en la región francesa de Alsacia-Lorena.

Por el contrario, la Propuesta de Reglamento casaba mal con otros ordenamientos –entre los que se cuenta la legislación española– que son de inspiración romanista y se basan en dos reglas básicas: i) nadie puede transmitir a otro más derechos de los que él mismo tiene (“*nemo plus iura in alium transferre potest quam ipse habet*”) y ii) todo propietario puede ejercitar una acción reivindicatoria contra cualquier poseedor que tenga en su poder la cosa (“*ubi rem mea invenio ibi vindico*”).

El grado de protección que es consecuencia del principio general de “seguridad del tráfico”, esto es, la protección que debe dispensarse a quienes adquieren bienes y derechos de quien no es su verdadero titular, es una cuestión de política legislativa. Corresponde al legislador decidir qué signos crean apariencia de buen derecho y cuáles no (la posesión, la inscripción en un registro público, la designación de un titular en un documento, etc...) y, sobre todo, determinar qué consecuencias jurídicas deben anudarse a la protección de la apariencia surgida de tales signos (la usucapión, las presunciones, el régimen procesal de excepciones y carga de la prueba, etc...).

La consecuencia jurídica más extrema de la protección de esta apariencia puede llevar a privar al “*verus dominus*” de su derecho y a confir-



mar una adquisición “*a non domino*”, derivada directamente de la ley a favor de quien, de buena fe, adquiere del titular aparente, reservando a aquél un mero derecho de crédito para obtener, del causante de su pérdida, la satisfacción pecuniaria de la expropiación padecida.

Una regulación como la proyectada en la Propuesta de Reglamento invadía claramente no sólo la exclusiva competencia del legislador nacional en materia de derechos de propiedad (éste tendría forzosamente que respetar, incluso en contra de los principios generales de su propio ordenamiento y aunque no hubiera adoptado previsión alguna sobre la expedición de certificados de heredero, la protección dominical atribuida por el legislador comunitario al adquirente de buena fe de persona que aparezca designado como heredero en un certificado expedido en el extranjero) sino también la exclusiva competencia del legislador nacional en materia de efectos de las inscripciones practicadas en un Registro de la Propiedad (ya que esta adquisición dominical “*a non domino*” podría resultar contraria a las disposiciones nacionales sobre protección de los titulares registrales de bienes inmuebles).

Es decir, por poner un ejemplo, el legislador español, de haber sido aprobada definitivamente la Propuesta de Reglamento, debería haber considerado propietario de un bien situado en España (mueble o inmueble) a quien lo hubiera adquirido de buena fe de un heredero o legatario aparente (designado como tal en un certificado sucesorio), con expropiación del derecho del verdadero heredero o legatario. Regulaba, en definitiva, la Propuesta de Reglamento un nuevo título (eso sí, legal) de adquisición del dominio.

Las consideraciones anteriores cobran particular relevancia en el ámbito registral inmobiliario español. Conviene no olvidar que el principio que rige nuestro ordenamiento es radicalmente contrario a favorecer este tipo de adquisiciones. La consagración de una adquisición inmobiliaria “*a non domino*” derivada de una sucesión “*mortis-causa*” es posible en España, pero el legislador impone para su consumación aun mayores cautelas que

las previstas en el supuesto general –ya bastante restrictivo– del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Recordemos que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de nuestra vigente Ley Hipotecaria, las inscripciones de fincas o derechos reales adquiridos por herencia o legado no surtirán efecto en cuanto a tercero hasta transcurridos dos años desde la fecha de la muerte del causante (se exceptúan las inscripciones por título de herencia testada o intestada, mejora o legado a favor de herederos forzosos).

De haberse aprobado la Propuesta de Reglamento en los términos expuestos, sin distinción alguna entre bienes muebles y bienes inmuebles, ni entre bienes inscritos o no inscritos, el artículo 28 de la Ley Hipotecaria hubiera visto limitada su vigencia a los supuestos de adquisiciones de bienes hereditarios no legitimadas por un título sucesorio europeo.

En definitiva, la Propuesta de Reglamento, en la regulación que contenía acerca de la protección que debía dispensarse al “accipiens” de buena fe del heredero aparente (art. 42.4), introducía para algunos Estados miembros un nuevo título de adquisición del dominio respecto de bienes situados en su territorio y, además, derogaba parcialmente la legislación de dichos Estados en materia de publicidad registral inmobiliaria.

Para evitar las fundadas críticas antes expuestas, el Reglamento 650/2012 se limita ahora a presumir la buena fe del “accipiens” de bienes hereditarios que adquiere de una persona facultada por el certificado para disponer de los mismos. Establecida por el Reglamento la presunción de buena fe del adquirente del derecho real o personal, corresponde a la legislación interna que rige la sucesión “mortis causa” determinar si la adquisición “a non domino” se ha consumado o si, por el contrario, el “accipiens” tiene tan sólo derecho a la restitución pecuniaria de lo pagado por él y, en su caso, a una indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Cuando resulte aplicable el derecho español, habrá que tener en cuenta, por lo general, que nuestro ordenamiento protege al “verus dominus”, quien retendrá la propiedad de la cosa, siendo excepcional la consumación de una adquisición “a non domino” (cfr. en materia mobiliaria el artículo

464 Cc –al menos en interpretación de la jurisprudencia mayoritaria, no exenta de críticas– y la excepción de la compra de mercancías a que alude el artículo 85 Ccom y, en materia inmobiliaria, los artículos 28 y 34 de la Ley Hipotecaria), todo ello sin perjuicio de las acciones personales que el adquirente de buena fe podrá ejercitar contra el “tradens” designado en el certificado sucesorio, y que a la postre resultó no ser el verdadero propietario o no estar legitimado para el acto de disposición.

### *8.6 El certificado como título inscribible en el Registro de la Propiedad*

El certificado sucesorio europeo es un documento público, judicial o extrajudicial; en consecuencia, es un título inscribible, circunstancia que el Reglamento 650/2012 confirma expresamente en su artículo 69.5. No se precisa legalización alguna (art. 74).

Como título inscribible, la autoridad que expida el certificado debe tener en cuenta las formalidades que se exigen para la inscripción de bienes inmuebles en el Estado miembro en que esté situado el competente registro público inmobiliario. A este fin, el Reglamento 650/2012 prevé el intercambio de información sobre tales formalidades entre los Estados miembros (Cons. 68).

No obstante el carácter facultativo del certificado sucesorio europeo, conviene recordar que ninguna autoridad o persona ante la que se presente dicho documento está facultada para requerir del interesado, en lugar del certificado, la presentación de otra resolución, documento público o transacción judicial (Cons. 69); parece que dicha interdicción afecta también a los registradores de la propiedad, al menos en cuanto a los extremos acreditados en el certificado sucesorio europeo, no en cuanto a documentos complementarios (como los que justifican el pago de impuestos) (cfr. Cdo. 18).

Aun cuando el Reglamento 650/2012 somete al ámbito de la ley sucesoria la transmisión de la propiedad, derechos y obligaciones heredi-

tarios (Cdo. 42 y art. 23.2.e), deja sin embargo a la regulación de cada Estado, como hemos visto ya, la naturaleza de los derechos reales (no obstante su posible adaptación a la “lex rei sitae”) y el régimen de su publicidad registral (Cdos. 15, 18 y 19 y arts. 1.2.k y 1.2.l).

El control del registrador de la propiedad español tendrá diferente alcance según se trate de un certificado sucesorio judicial o extrajudicial (cfr. art. 18 LH y arts. 98 y 100 RH).

En la mayor parte de los casos, en materia sucesoria, el título inscribible en el Registro de la Propiedad español es doble. En efecto, establece el artículo 14 LH que dicho título es siempre el testamento, el contrato sucesorio o la declaración judicial o notarial de herederos abintestato; pero para inscribir bienes y adjudicaciones concretas deberá determinarse en otro documento público, judicial o extrajudicial, además de la aceptación de los herederos —en su caso—, los bienes que correspondan a cada heredero o legatario (con la sola excepción del heredero único, en los supuestos previstos por la ley) (cfr. artículos 76 y siguientes del Reglamento Hipotecario).

Teniendo en cuenta lo anterior y sabiendo que el certificado sucesorio carece de carácter particional, la eficacia de éste como título inscribible en el Registro de la Propiedad español quedará, en la práctica, circunscrita a los supuestos de heredero único, institución “ex re certa” o legatario de inmueble determinado y propio del testador; cabrá, asimismo, practicar en virtud del certificado sucesorio europeo la anotación preventiva del derecho hereditario y la anotación del derecho del legatario (arts. 42.6 y 42.7 LH y concordantes).

No es precisa, en nuestro ordenamiento, la previa inscripción o anotación a favor de los administradores o ejecutores de la herencia (art. 20 LH, párrafo cuarto).

### 8.7 Suspensión de los efectos del certificado sucesorio europeo

Conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 73 del Reglamento 650/2012, los efectos del certificado podrán ser suspendidos por:

- La autoridad emisora, a instancia de cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo, en tanto se procede a modificar o anular el certificado en virtud del artículo 71.
- O por el órgano judicial, a instancia de cualquier persona que tenga derecho a recurrir la decisión adoptada por la autoridad emisora en virtud del artículo 72, en tanto se sustancia dicho recurso.

La autoridad emisora o, en su caso, el órgano judicial comunicará sin demora a todas las personas a las que se entregaron copias auténticas del certificado en virtud del artículo 70, apartado 1, cualquier suspensión de sus efectos. En tanto dure tal suspensión no podrán expedirse otras copias auténticas del certificado (art. 73.2). Recordemos que a estos efectos, la autoridad emisora del certificado debe conservar una lista de las personas a quienes se entregaron copias auténticas del mismo (art. 70.2).



ANEXO

**Convenios bilaterales firmados por España  
aplicables a la eficacia extraterritorial  
de decisiones extranjeras en materia  
de sucesión “mortis causa”**

A) CONVENIOS FIRMADOS CON ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA (EL REGLAMENTO 650/2012 PRIMARÁ SOBRE LO DISPUESTO EN LOS MISMOS EN CUANTO A LAS SUCESIONES CAUSADAS A PARTIR DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2015).

*Convenio con Grecia de 6 de mayo de 1919*

El artículo 15 de este convenio (publicado en la Gaceta de Madrid de 3 de diciembre de 1920) elimina la revisión de fondo en el reconocimiento y ejecución de sentencias relativas a sucesiones sobre bienes muebles. Conviene recordar que en el sistema español de producción interna sobre reconocimiento/exequatur de sentencias extranjeras no se lleva a cabo por la autoridad judicial española ningún control de la ley aplicada ni una revisión de fondo de la sentencia extranjera. Por esta razón, el citado convenio no ha sido aplicado en los últimos noventa años.

*Convenio con Francia de 28 de mayo de 1969 y Canje de Notas de 1 de abril de 1974*

Se aplica en materia civil o mercantil, tanto contenciosa como voluntaria. Cubre resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y documentos públicos. Por aplicación del Reglamento 44/2001 (cfr. art. 69), en la actualidad este convenio sólo se aplica a persona, familia y sucesiones - excluyendo las resoluciones sobre disolución matrimonial, hoy regidas por el Reglamento 2201/2003 -. El convenio establece un reconocimiento por homologación, ante autoridad judicial, antes por el Tribunal Supremo hoy por los Juzgados de Primera Instancia (art. 85.5 LOPJ y art. 955 LEC 1881). Para la obtención del reconocimiento/exequatur, la autoridad judicial española debe controlar los siguientes extremos: i) la competencia judicial internacional (según los criterios que resultan del artículo 7), ii) el ajuste al orden público del Estado requerido, iii) el respeto a los derechos



de defensa del demandado, iv) la no concurrencia de cosa juzgada ni de litispendencia y v) la autenticidad de la decisión extranjera. Además se exige, sólo en materia de estado o capacidad de las personas –no en materia sucesoria–, que el juez del país que haya dictado la resolución haya aplicado la misma ley que hubiera aplicado el juez español, salvo equivalencia de resultados. El convenio distingue las dos nociones de reconocimiento y “*exequatur*”, pero regula un procedimiento común para obtener uno u otro (art. 11). Cabe el “*exequatur*” parcial (art. 13).

*Convenio con Italia de 22 de mayo de 1973*

Este convenio sustituye al Convenio de 30 de junio 1851, celebrado entre España y el Reino de Cerdeña (art. 26). El convenio hispano-sardo fue el primer convenio de “*exequatur*” firmado por España. El vigente convenio hispano-italiano se aplica a decisiones judiciales, laudos arbitrales y documentos con fuerza ejecutiva, en materia civil o mercantil, contenciosa o voluntaria, definitiva o cautelar. Este convenio está afectado por el artículo 69 del Reglamento 44/2001; por esta razón, sólo se aplica en materias de derecho de la persona, familia y sucesiones, excluyendo las resoluciones sobre disolución matrimonial, hoy regidas por el Reglamento 2201/2003. Ante el silencio del convenio, era competente el Tribunal Supremo; hoy lo es el Juzgado de Primera Instancia (art. 85.5 LOPJ y art. 955.1 LEC 1881). Aunque el convenio diferencia las nociones de reconocimiento y de “*exequatur*”, regula solamente un procedimiento común para obtener ambos pronunciamientos. El procedimiento se rige por la ley del Estado requerido. Cabe un reconocimiento/*exequatur* parcial (art. 21). Las causas de denegación se recogen en los artículos 13, 14 y 17: control de la competencia del tribunal de origen, no firmeza de la sentencia, contrariedad al orden público del Estado requerido, desconocimiento de los derechos de defensa, litispendencia o cosa juzgada. Además, se prevé un control de la ley aplicada en materias de estado y la capacidad de las personas, salvo equivalencia de resultados.

*Convenio con Alemania de 14 de noviembre de 1983 y Canje de Notas de 25 de septiembre de 1989 y 9 de mayo de 1990*

El reconocimiento cubre el reconocimiento y el “*exequatur*” de las resoluciones judiciales en materia civil o mercantil, ya en procedimiento contencioso o voluntario (art. 1). Regula también las transacciones judiciales, documentos públicos con fuerza ejecutiva y resoluciones en materia civil o mercantil recaídas en un procedimiento penal. Este convenio se encuentra afectado por el artículo 69 del Reglamento 44/2001. Su aplicación actual queda circunscrita, básicamente, a cuestiones de derecho de la persona, familia y sucesiones —excluyendo las resoluciones sobre disolución matrimonial, hoy regidas por el Reglamento 2201/2003—. El convenio distingue las nociones de reconocimiento y de “*exequatur*”, sujetas a regímenes jurídicos diferentes. El reconocimiento se regula en el capítulo II del convenio. Las condiciones que permiten rechazar el reconocimiento se contienen en los artículos 4 y 5. El convenio exige el control de la ley aplicada en varias materias: las relativas a situación matrimonial, régimen económico-matrimonial, relaciones familiares, capacidad, representación legal, derechos sucesorios y declaración de ausencia o de fallecimiento de un nacional del Estado requerido, salvo equivalencia de resultados. Se controla también la regularidad de la notificación de la demanda. El convenio acoge un reconocimiento incidental. El “*exequatur*” se regula en el capítulo III del convenio, si bien tanto el procedimiento para la admisión de la ejecución de resoluciones judiciales como la posterior ejecución se regirán por la ley del Estado requerido (art. 12). Cabe un “*exequatur*” parcial (art. 18). Hoy es competente para la obtención del “*exequatur*” el Juzgado de Primera Instancia. Aunque el convenio exige un severo control de la competencia del juez de origen; no obstante, en la práctica, incluso si no se han respetado los foros de competencia previstos en el convenio, el “*exequatur*” se libra sin problemas cuando el que fuera demandado en el proceso extranjero es demandante en España del “*exequatur*”, pues se entiende que esta exigencia opera en garantía del demandado. La DGRN

entiende que cuando se trata de instar la inscripción de una sentencia alemana en un registro público español, en materias cubiertas por el convenio, el “*exequatur*” no es necesario: el encargado del Registro valorará, incidentalmente, la regularidad de la decisión germana (RDGRN 2 julio 1990, 12 mayo 1993, 23 octubre 1993 y 22 enero 1996), a pesar de la doctrina opuesta del ATS 8 abril 1992.

*Convenio con Austria de 17 de febrero de 1984*

El convenio cubre resoluciones judiciales en materia civil o mercantil, en un procedimiento contencioso o voluntario, y comprende las resoluciones en materia civil o mercantil acordadas en un procedimiento penal (art. 1). Este convenio está afectado por el artículo 69 del Reglamento 44/2001, por lo que se aplica en la actualidad, básicamente, a resoluciones en materia de persona, familia y sucesiones –excluyendo las resoluciones sobre disolución matrimonial, hoy regidas por el Reglamento 2201/2003–. El convenio distingue las nociones de reconocimiento y “*exequatur*” y los sujeta a regímenes diferentes. El artículo 12 parece acoger un sistema de reconocimiento incidental. Pero lo cierto es que el artículo 13 alude a un procedimiento rápido y sencillo de “*exequatur*”, que no ha sido desarrollado en España, de modo que el Tribunal Supremo aplicaba el artículo 954 LEC 1881 (ATS 25 mayo 2004). Hoy día son competentes los Juzgados de Primera Instancia para otorgar tanto el reconocimiento como el “*exequatur*” (art. 85.5 LOPJ y 955 LEC 1881). En la práctica, se sigue un procedimiento de reconocimiento/*exequatur* por homologación y no incidental (SAP Las Palmas 4 junio 2008, que se refiere a una sentencia austríaca de filiación necesaria para acreditar la condición de heredera). Se revisa el ajuste al orden público del Estado requerido, la litispendencia y la cosa juzgada, el respeto a los derechos de defensa, la competencia del juez de origen y se realiza un control de la ley aplicada en materias de derecho de la persona y familia –no en materia sucesoria– (art. 6), salvo equivalencia de resultados.

*Convenio con Checoslovaquia de 4 de mayo de 1987*

Este convenio sustituye a dos precedentes acuerdos entre Checoslovaquia y España de 26 de noviembre de 1927. Tras la división de la República Checoslovaca en dos Estados, este convenio está afectado por un problema de sucesión de Estados en materia de tratados internacionales. En virtud del principio de continuidad de los tratados, el Tribunal Supremo lo ha aplicado tanto a sentencias procedentes de la República Checa (ATS 12 mayo 1998 y 4 marzo 2003) como a sentencias procedentes de Eslovaquia (ATS 10 diciembre 1996). El convenio se aplica a las sentencias en materia civil, incluida la responsabilidad civil derivada de asuntos penales. Se aplica también a los laudos arbitrales (arts. 16 y 21). Este convenio está afectado por el artículo 69 del Reglamento 44/2001, por lo que se aplica en la actualidad, básicamente, a resoluciones en materia de persona, familia y sucesiones —excluyendo las resoluciones sobre disolución matrimonial, hoy regidas por el Reglamento 2201/2003—. Ante el silencio del convenio, era competente el Tribunal Supremo; hoy día son competentes los Juzgados de Primera Instancia (art. 85.5 LOPJ y 955 LEC 1881). Tanto el reconocimiento como el “exequatur” se obtienen conjuntamente en un solo pronunciamiento. El artículo 20 se refiere a las condiciones que deben ser observadas: competencia del juez de origen, firmeza de la sentencia, respeto de los derechos de defensa, no concurrencia de litispendencia o cosa juzgada, ajuste al orden público del Estado requerido y control de la ley aplicada en cuestiones de estado o capacidad de las partes —no en materia sucesoria—, salvo equivalencia de resultados (art. 22). Cabe un reconocimiento/exequatur parcial (art. 25.2).

B) CONVENIOS FIRMADOS CON ESTADOS NO MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA (NO AFECTADOS POR LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO 650/2012)

*Convenio con Suiza de 19 de noviembre de 1896*

Se aplica con relación a sentencias o fallos definitivos en materia civil o comercial dictados en uno de los países contratantes (artículo 1). Recordemos que el Convenio de Lugano II no cubre la materia sucesoria. Sólo se contempla un reconocimiento por homologación –es decir, previo el oportuno proceso– (no cabe el incidental). Reconocimiento y “*exequatur*” se obtienen inseparablemente (la documentación a presentar se enumera en el artículo 2.II). En España, la competencia funcional corresponde a los Juzgados de Primera Instancia. Las condiciones para obtener el reconocimiento/*exequatur* resultan del artículo 6. Es un sistema de revisión formal y no sustancial; no cabe la revisión del fondo del asunto ni se controla la ley aplicada al fondo del asunto. La decisión que concede o deniega el reconocimiento/*exequatur* no es susceptible de recurso en España, ya que la legislación de producción interna, a la que remite el artículo 5 del Convenio, no lo prevé.

*Convenio con Colombia de 30 de mayo de 1908*

Se aplica a las sentencias civiles (artículo 1), pronunciadas por los tribunales de cada Estado contratante. Reconocimiento y “*exequatur*” se obtienen en un mismo procedimiento, de modo inseparable, en el que es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal. En España, la competencia funcional corresponde a los Juzgados de Primera Instancia. Las únicas condiciones para el reconocimiento/*exequatur* es que las sentencias sean ejecutivas y no sean contrarias al orden público internacional del Estado requerido. El auto que resuelve sobre el reconocimiento/*exequatur* es irrecorrible (artículo 3).

*Convenio con Uruguay de 4 de noviembre de 1987*

Cubre las decisiones judiciales, en general, medidas cautelares, actos de jurisdicción voluntaria, transacciones judiciales y laudos arbitrales con excepción de las siguientes materias: estado y capacidad de las personas y derecho de familia (sentencias constitutivas o declarativas), alimentos a favor de menores, quiebras y procedimientos análogos, Seguridad Social y daños nucleares. En particular, el convenio no cubre las sentencias uruguayas de divorcio. El convenio se aplica también a resoluciones de tribunales administrativos y contencioso-administrativos a ciertos efectos. También cubre el convenio las sentencias penales, en cuanto a la responsabilidad civil por perjuicios derivados del delito. El reconocimiento es incidental, aunque su regulación es muy defectuosa (art. 3), ya que para surtir efectos de cosa juzgada debe instarse un “*exequatur*”. Los requisitos del reconocimiento se recogen en el artículo 4, no existiendo control de la ley aplicada. Cabe un reconocimiento parcial. Para el reconocimiento y el “*exequatur*” son competentes los Juzgados de Primera Instancia. El procedimiento de reconocimiento y “*exequatur*” se rige por la ley del Estado requerido. El título III extiende el sistema de reconocimiento y “*exequatur*” a los laudos arbitrales. El convenio entró en vigor el día 30 de abril de 1998.

*Convenio con la Unión Soviética de 26 de octubre de 1990*

Se refiere a resoluciones y transacciones judiciales. Quedan cubiertas (art. 17): resoluciones en materia civil y mercantil, transacciones judiciales, sentencias penales en lo relativo a la indemnización del daño causado por delito. Quedan fuera del convenio las resoluciones del Registro Civil y las resoluciones arbitrales. Las condiciones para el reconocimiento/*exequatur* resultan del artículo 18 (no es necesario el control de la ley aplicada): firmeza de la sentencia, respeto de los derechos de defensa, inexistencia de cosa juzgada y de litispendencia, respeto a las competencias exclusivas del Estado requerido y ajuste al orden público de dicho Estado. El convenio acoge un sistema de reconocimiento incidental (art.

22 a 24). Para librar el “exequatur” es competente el Juzgado de Primera Instancia; cabe el “exequatur” parcial. El procedimiento de ejecución se regula por la ley del Estado requerido, lo que incluye las notificaciones del auto por el que se despacha ejecución. El convenio entró en vigor el día 22 de julio de 1997 y está afectado por un problema de sucesión de Estados en materia de tratados internacionales. El convenio se aplica hoy a las resoluciones procedentes de la Federación Rusa y de Ucrania; no se aplica, por el contrario, a Moldavia (ATS 18 abril 2006). El convenio es irretroactivo (ATS 8 febrero 2005).

*Convenio con China de 2 de mayo de 1992*

Se refiere a decisiones judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil. Cubre decisiones civiles derivadas de hechos penales y transacciones judiciales. Son competentes los Juzgados de Primera Instancia (art. 18). Cabe instar por separado el reconocimiento y el “exequatur” (arts. 18 a 20). El procedimiento para obtenerlos se rige por la ley del Estado requerido (art. 23.1). El reconocimiento es por homologación; no cabe el reconocimiento incidental. Las condiciones para el reconocimiento/exequatur resultan del artículo 22: competencia del juez de origen, firmeza de la sentencia, respeto del derecho de defensa, inexistencia de cosa juzgada ni de litispendencia. En ciertas materias – no en materia sucesoria –, existe también un control de la ley aplicada, salvo equivalencia de resultados. El artículo 24.2 remite, en cuanto al reconocimiento/exequatur de laudos arbitrales, al Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958. Se aplica también el convenio a decisiones de autoridades de Hong-Kong, tras su peculiar incorporación a la República Popular China.

*Convenio con Argelia de 24 de febrero de 2005*

El título II de este convenio regula el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales. El convenio cubre las decisiones dictadas en

materia civil y mercantil, con ciertas excepciones (art. 16). Las condiciones para proceder al reconocimiento y/o exequatur son las siguientes: competencia del tribunal de origen (competencia determinada según el artículo 17 del convenio), que las partes hayan sido legalmente citadas, representadas o declaradas en rebeldía, según la ley del Estado de origen, que la resolución posea fuerza de cosa juzgada según la ley del Estado de origen, que la resolución no sea contraria a una resolución judicial dictada en el Estado requerido, que no se halle pendiente ninguna demanda en el Estado requerido entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, antes de la presentación de la solicitud de reconocimiento y/o exequatur y que la resolución no sea contraria al orden público del Estado requerido. Además, en materia de estado y capacidad de las personas, podrá denegarse el reconocimiento y/o exequatur si el tribunal de origen aplicó una ley distinta a la que hubiera resultado aplicable conforme a las normas de DIP del Estado requerido, salvo que se hubiera llegado a un resultado equivalente mediante la aplicación de dichas normas. La documentación a presentar, junto a la solicitud de reconocimiento y/o exequatur es: copia oficial y auténtica de la resolución, certificado del Secretario Judicial competente que acredite que la decisión es definitiva, original de la cédula de notificación de la resolución y copia auténtica de la citación a la parte que no compareció en el procedimiento. Cabe ejecutar documentos públicos, siempre que sean ejecutorios y auténticos y no vulneren el orden público del Estado requerido. El procedimiento de reconocimiento y “exequatur” se rige por la ley del Estado requerido. Por lo tanto, no cabe el reconocimiento incidental y el Juzgado de Primera Instancia será competente para librar tanto el reconocimiento como el “exequatur”.

*Convenio con Mauritania de 12 de septiembre de 2006*

Se trata de un convenio clónico respecto al convenio con Argelia de 2005. Cubre las decisiones dictadas en materia civil y mercantil. Se exigen las siguientes condiciones: decisión dictada por autoridad compe-



tente, de acuerdo con el artículo 17 del convenio, que contiene reglas indirectas de competencia, citación legal de las partes, según la ley del Estado en el que la resolución haya sido dictada, resolución con fuerza de cosa juzgada según la ley del Estado donde ha sido pronunciada, resolución no contraria a otra resolución judicial dictada por el Estado requerido, que no exista litispendencia en el Estado requerido y no contrariedad de la resolución con el orden público del Estado requerido. En materia de estado y capacidad de las personas, podrá denegarse el reconocimiento y/o exequatur si el tribunal de origen aplicó una ley distinta a la que hubiera resultado aplicable conforme a las normas de DIP del Estado requerido, salvo resultado equivalente. La documentación a presentar para el reconocimiento y/o exequatur se recoge en el artículo 18. También cabe el reconocimiento y exequatur de documentos públicos.

#### BIBLIOGRAFÍA

“*Derecho internacional privado*”, José Carlos Fernández Rozas y Sixto Sánchez Lorenzo, 7ª edición, Cizur Menor (Navarra), Civitas-Thomson-Reuters, 2013 (en prensa).

“*Derecho internacional privado*” obra colectiva dirigida por Alfonso-Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González, 13ª edición, Granada, Comares, 2012.

“*La eficacia en España de los laudos arbitrales extranjeros*”, A. Sabater Martín, Madrid, Tecnos, 2002.

“*La ley aplicable a la sucesión “mortis causa” en la Unión Europea y la creación del certificado sucesorio europeo*”, Lorenzo Prats Albentosa, *Diario La Ley*, número 7929, 24 de septiembre de 2012.

“*Sucesión hereditaria*”, Esperanza Castellanos Ruiz en la obra colectiva “*Derecho internacional privado*” dirigida por Alfonso-Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González, 13ª edición, Granada, Comares, 2013.

“*Una introducción al Reglamento de Sucesiones de la Unión Europea –desde la perspectiva de los derechos reales sobre bienes inmuebles y el Registro de la Propiedad en Espa-*

ña-”, José Simeón Rodríguez Sánchez, Cuadernos de Derecho Registral, Fundación Registral, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2013.